



PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BUEN GOBIERNO DEL SECTOR PÚBLICO VASCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley, junto la ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco a la que el presente texto se refiere en varios de sus apartados, plasma como alternativa regulatoria la tesis de intentar incluir todas las necesidades intrínsecamente conexas sobre la materia objeto de consideración –en genérico, el Sector Público Vasco– y así poder ofrecer un marco de referencia que aporte coherencia sobre el doble ámbito conceptual de la organización y el funcionamiento del entramado público, que resulte aplicable, al menos en sus líneas generales, tanto el propio sector público de la Comunidad Autónoma, como al conjunto de las demás administraciones vascas, incluyendo tanto las forales como las locales.

En este sentido, el presente texto en particular busca instar al debate resolutivo en Euskadi sobre la mejora de la percepción de la ciudadanía respecto a la llamada cosa pública, su revalorización, contribuyendo a crear, en definitiva, una nueva cultura administrativa basada en los nuevos paradigmas que requieren los tiempos actuales, relacionados con los diversos aspectos de lo que se ha venido a llamar la buena gobernanza, abordada desde el triángulo conceptual que conforman la evaluación de políticas públicas, la transparencia y la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, partiendo de la premisa de que ninguno puede funcionar o sostenerse por sí solo, sin los otros dos.

Así, la evaluación es necesaria para dar sentido a la transparencia, a la que dota de contenidos, y que de otra manera no sería sino un escaparate hueco. La transparencia, a su vez, es una premisa necesaria de la participación, que se vería privada de datos y elementos esenciales para el debate, que por tanto se tornaría irrelevante, de hallarse frente a una administración opaca. Y, finalmente, tanto la transparencia como la participación ciudadana son instrumentos indispensables de una evaluación real del impacto de las políticas públicas, que resultaría incompleta, cuando no falaz, si estuviera huérfana de las más amplias consultas a los destinatarios de las normas y los programas públicos, o si no se acompañase del necesario contraste de información manejada. Todo lo cual debe garantizar que los datos que se manejan son reales, están avalados por el escrutinio público y responden a las auténticas percepciones y preferencias de los ciudadanos a cuya satisfacción se dirige toda política pública.

La nueva ley tiene su encaje en las competencias exclusivas de los apartados 2, 6 y 24 del artículo 10 de la ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, "del Estatuto de Autonomía para el País Vasco", que regulan tanto la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, como las normas de procedimiento administrativo que deriven de

las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco, y el sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas del Estatuto de Autonomía.

El Título I, "Disposiciones generales", se inicia dejando sentados los principios generales que han de guiar el funcionamiento del sector público vasco, trayendo a colación y extendiendo en este ámbito los ya avanzados en la ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco, como concreción y desarrollo, a su vez, del "derecho a una buena administración" que, con el contenido que aquella especifica, hace propia la formulación europea de tal derecho en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El Título II, "Planificación y evaluación de políticas públicas", parte con una definición del "Plan de Gobierno" que el Gobierno ha de elaborar de conformidad con el Programa de Gobierno definido por el Lehendakari, cuyo objetivo, como reza el artículo correspondiente, no es otro que el de, "con el fin de proyectar en el tiempo la acción de gobierno, socializarla y establecer las bases de su compromiso y responsabilidad ante la ciudadanía".

Es a partir de esta pieza, esencial, que se incorporan al quehacer de la Administración, toda una serie de nuevos procedimientos evaluativos (evaluación previa de impacto, seguimiento de implementación, evaluación de resultados e impactos acumulados, evaluación de impacto de conjuntos de normas...) basados en los modelos más avanzados de los que disponemos a fin de que, como también dice el texto, "sin sustituir la acción de gobierno ni los procesos de decisión política, y mediante el análisis de datos o la realización de proyecciones de líneas de actuación alternativas que satisfagan las necesidades o demandas sociales, se puedan prever sus posibles consecuencias a corto, medio o largo plazo, de forma que los resultados de la evaluación y los datos en los que se base la planificación contribuyan a facilitar procesos de deliberación y decisión más consistentes, materializando el principio de objetividad y transparencia".

El Título III, por su parte, sigue el esquema de la legislación básica y, en ese contexto, viene a desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi el contenido esencial de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Se subdivide en cuatro capítulos. En el primero, sobre consideraciones generales, donde se especifican los sujetos obligados en materia de transparencia, que son no sólo las Administraciones públicas, sino también sujetos privados y corporaciones de derecho público que, por el ejercicio de funciones públicas o por su intensa interacción con el sector público, están también obligadas a suministrar información.

En el capítulo sobre la publicidad activa, más allá del amplio abanico de informaciones que se prevén exponer proactivamente al público, es de destacar la apertura y reutilización de datos (open data), materia en la que, de la mano de los trabajos iniciados en anteriores legislaturas, Euskadi es líder a

nivel estatal, sin perjuicio del camino que aún queda por recorrer hacia los modelos establecidos en los países de referencia en la materia, como Reino Unido, los países nórdicos o Estados Unidos.

Le sigue un tercer capítulo, sobre acceso a la información pública, como elemento complementario de la publicidad activa y, en ese sentido, del esquema de transparencia de la ley, al objeto de que los ciudadanos puedan requerir a todas las entidades que conforman el sector público también aquella información que no sea publicada activamente.

Este título, finalmente, se cierra con un capítulo dedicado a un exigente régimen sancionador, que mediante la tipificación de infracciones, tanto de carácter disciplinario, como de carácter administrativo, tiene el objetivo de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas por esta ley, al objeto de que la apelación a la “publicidad radical” por parte de las instituciones públicas no quede en una mera declaración de intenciones.

Completando el triángulo básico de la buena gobernanza al que antes se hacía referencia, el Título IV, dedicado a la participación ciudadana y los procesos participativos, adopta una perspectiva flexible y adaptable.

En este sentido, por un lado, establece en un primer capítulo las cuestiones generales y las garantías y derechos comunes a los diferentes procedimientos e instrumentos participativos, en el entendido que, habida cuenta de la cantidad, variedad y riqueza de las figuras participativas que existen y pueden crearse en el futuro, es preferible establecer las condiciones y garantías básicas que debe reunir cualquier proceso participativo, antes que establecer un catálogo cerrado (y siempre inacabado) de figuras participativas. De esta manera, no sólo podrán incorporarse nuevos e innovadores cauces de participación, sea presencial o telemática, en función de las capacidades tecnológicas del momento, sin merma de las garantías necesarias. También permitirá un amplio margen a la Administración para elegir, en cada momento, el cauce más adecuado a la importancia, complejidad o dimensión de cada actuación pública.

Pero, por otro lado, en un segundo capítulo dedicado a los “derechos concretos de participación ciudadana”, establece cauces o instrumentos participativos concretos a los que las anteriores garantías han de resultar de aplicación. En este apartado, por su parte, es necesario también destacar la pionera introducción de la figura del derecho a promover iniciativas reglamentarias ciudadanas, así como el derecho a solicitar la colaboración del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en las actividades ciudadanas. El primero, siguiendo el esquema y aprovechando las garantías ya previstas actualmente en la ley 8/1986, de 26 de junio, de iniciativa legislativa ciudadana, pero sin cerrarse a la que en su caso llegue a sustituirla, abre la puerta a esta novedosa figura que permite al Gobierno, sin renunciar a su capacidad última de decisión y dirección de las políticas públicas, incorporar a su acción aquellas demandas ciudadanas que, por su apoyo amplio y su acierto, merezcan tal consideración. El segundo, aporta una perspectiva

novedosa y complementaria, al dotar a la ciudadanía, no sólo de la capacidad de iniciativa a la hora de dictar leyes o normas, sino de la posibilidad de invitar a la Administración para que ésta, sin apropiarse de ellas, pueda participar de y colaborar con aquellas iniciativas y actividades privadas que, con una finalidad social y sin ánimo de lucro, puedan surgir de entre los propios ciudadanos.

Por último, el articulado de la ley termina con un Título V, de corte institucional, dedicado a los “organismos e instituciones para la transparencia y el buen gobierno”.

En este título se incluyen así, por un lado, la creación de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena, como organismo especializado que ha de velar por el buen cumplimiento de esta ley en materia de transparencia. En este sentido, la labor de la Agencia, más allá de definirse como el órgano que debe resolver los recursos previstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.6 y disposición adicional cuarta de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se configura desde una perspectiva amplia, más similar a la que a nivel estatal realiza el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, asesorando a las entidades del sector público vasco en materia de publicidad activa, apertura de datos y acceso a la información pública y proporcionando información a los ciudadanos y ciudadanas acerca de sus derechos en materia de transparencia y acceso a la información, pero añadiendo la peculiaridad de tener que atender en este caso a las especificidades vascas, con sus tres niveles de gobierno, actuando siempre con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto en ningún caso a instrucción alguna en el desempeño de aquéllas.

Por otro lado, se crea también el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con una doble misión: Por un lado, trata de promover la participación ciudadana habilitando cauces preferentes y derechos de alerta temprana para los ciudadanos y ciudadanas o grupos interesados. Y por otro lado, como complemento de lo anterior y siguiendo la estela del Registro de Transparencia común del Parlamento y de la Comisión Europea y otros organismos similares, ofrece a los ciudadanos información directa sobre los grupos de presión o “lobbies” y otros grupos de interés que, a través de los derechos de participación previstos en esta ley, pretendan legítimamente influir en los procesos de decisión del sector público vasco dando respuesta a preguntas básicas como qué intereses se persiguen, quién los defiende y con qué presupuesto.

Finalmente, el texto incorpora la previsión de una "Plataforma de Gobierno Abierto", a la que se atribuyen funciones tanto desde la perspectiva de transparencia, haciendo las veces de un Portal de la Transparencia que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos anteriores relativa a su ámbito de actuación, en el sentido del artículo 10 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como desde otras, asumiendo también funciones más amplias, como espacio permanente de interacción entre

el sector público de la Comunidad Autónoma y la ciudadanía, encaminado a la gestión participada y corresponsable en la acción pública, donde se materializan los principios de transparencia, participación y rendición de cuentas, dando continuidad a la labor iniciada en anteriores proyectos como ha sido “Irekia”.

Se cierra el texto legal con un conjunto de disposiciones, adicionales, transitorias y finales, que vienen a ajustar la aplicabilidad del texto al resto de niveles de gobierno y administraciones que componen la globalidad del sector público vasco, a los efectos de completar el esquema de buen gobierno en todas las instituciones del país, y aseguran una armoniosa incorporación de la norma en el ordenamiento jurídico, incluyendo un calendario para la aplicación de determinadas obligaciones en materia de evaluación y modificaciones legales de otros textos vigentes para acomodarlos a la presente regulación.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Esta ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia y publicidad de la actividad administrativa, el buen gobierno y las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la evaluación de políticas públicas y la participación ciudadana en el diseño y la toma de decisiones que sean directa o indirectamente de interés público respecto de las instituciones y entidades que conforman el Sector Público Vasco y, en particular, del sector público de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2.- Fines

La presente ley persigue los siguientes fines:

- a) Informar a la ciudadanía sobre la planificación del Gobierno y sus compromisos estratégicos, consolidando el principio de publicidad activa.
- b) Promover la publicación en formatos abiertos de todos aquellos datos que se consideren relevantes de acuerdo con esta ley.
- c) Promover el acceso de la ciudadanía a la información pública que obre en poder de la Administración general y de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma.
- d) Impulsar la evaluación de las políticas públicas, en cuanto a la obligación de evaluar y la obligación de comunicar los resultados de esa evaluación.
- e) Favorecer la generación de una cultura y hábitos de participación corresponsable en los asuntos públicos.
- f) Garantizar el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

g) Establecer, de esta manera, instrumentos y procesos que permitan generar valor público en la prestación de servicios.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

1. Las previsiones de esta ley son aplicables, en primer lugar, a:

a) La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, entendiéndose por tal el definido por la ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco.

c) Los entes, sociedades y personas jurídicas participadas, ya sea de manera directa o indirecta, por las anteriores.

2. Además de a los sujetos citados en el apartado anterior, esta ley es también aplicable, en los términos que ella dispone, a las entidades privadas y particulares en su relación con el Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Así mismo, los principios generales que en estas materias dispone la ley serán aplicables, en dichos términos y en la forma que dispongan en función de sus propias normas organizativas, a la totalidad de los entes que componen el Sector Público Vasco, entendiéndose por tal el compuesto por los sectores públicos de todas las administraciones públicas vascas, incluidas la Administración General, las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y las Administraciones locales, con su respectiva Administración institucional y los demás entes instrumentales dependientes y adscritos a ellas.

4. Integran también el Sector Público Vasco, a los efectos previstos en el apartado anterior, el Parlamento Vasco, las Juntas Generales, las Corporaciones Locales y la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea, así como los respectivos Gobiernos de cada nivel institucional y los órganos de naturaleza participativa, consultiva, independiente, o de asesoramiento a dichas instituciones. Estas Instituciones y órganos se rigen por su propia normativa y por los principios establecidos en esta ley.

Artículo 4.- Principios de funcionamiento e interacción con la ciudadanía

1. El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi orientará su actuación al servicio de la ciudadanía.

2. En ejecución de este principio rector de su funcionamiento, además de los contenidos en la normativa de general aplicación al conjunto de las Administraciones Públicas y de los principios que rigen su funcionamiento interno, en los términos previstos en la ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco, resultarán de aplicación a las instituciones y entes

integradas en dicho sector público, en su interacción con la ciudadanía, los siguientes principios:

a) Legitimidad democrática: tener a la ciudadanía como su razón de ser y por ello dirigir su actuación pública a la detección, atención y satisfacción de las necesidades ciudadanas, buscando siempre el interés general y caracterizándose por su voluntad de prestar servicio a la sociedad.

b) Sostenibilidad: orientar la actuación al progreso social, económico y ambiental en clave de sostenibilidad.

c) Solidaridad: regirse por el principio de solidaridad hacia las personas más necesitadas, como base de la cohesión y del reequilibrio social, habilitando cuantos mecanismos sean necesarios para combatir la exclusión social.

d) Anticipación: anticiparse en la medida de lo posible a los problemas y demandas ciudadanas tanto en el diseño de sus políticas como en la satisfacción de las necesidades de la ciudadanía.

e) Normalización lingüística: impulsar la normalización del uso del Euskera en la actividad administrativa.

f) Programación, planificación, control y evaluación de políticas y servicios: desarrollar instrumentos adecuados y suficientes que garanticen la realización ordenada de los procesos de programación, planificación de sus políticas y de control y evaluación de sus resultados y su posterior comunicación a la ciudadanía.

g) Responsabilidad en su gestión: manifestar de forma clara y expresa sus obligaciones para con la ciudadanía, dando cuenta de su gestión y asumiendo, en su caso, las responsabilidades derivadas de sus decisiones y actuaciones.

h) Objetividad: evaluar los resultados de sus políticas y servicios conforme a indicadores objetivos, mensurables y homologables a nivel europeo que acrediten la calidad de la gestión.

i) Coherencia: prestar los servicios de forma continua, cierta y estable, sin introducir rupturas o modificaciones innecesarias respecto a las situaciones que la ciudadanía conoce y acepta.

j) Participación y colaboración: con ocasión del diseño de sus políticas y de la gestión de sus servicios garantizar la posibilidad de que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, participe, colabore y se implique en los asuntos públicos, incorporando la perspectiva de igualdad de género y, en general, un enfoque inclusivo que tome en consideración la heterogeneidad de personas o colectivos.

k) Transparencia: ser transparente en su actuación, de forma que la ciudadanía podrá conocer la información relevante acerca de las decisiones

adoptadas y sus responsables, su proceso de deliberación y la organización de los servicios.

l) Publicidad activa: hacer pública de manera periódica y actualizada la información a que se refiere el Título correspondiente de esta ley para garantizar la transparencia.

m) Principio de accesibilidad: el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi velará por el cumplimiento de la accesibilidad universal en sus dependencias, en el diseño de sus políticas y en todas sus actuaciones.

n) Simplicidad y comprensibilidad: reducir la complejidad de los trámites y propiciará la existencia de normas y procedimientos claros y sencillos por medio de un lenguaje comprensible que haga universal la accesibilidad de la ciudadanía.

ñ) Neutralidad tecnológica: apostar por la utilización y el fomento de estándares abiertos y neutrales en el ámbito de la tecnología y la informática, y por la utilización siempre que sea posible de soluciones abiertas, compatibles y reutilizables para la contratación de aplicaciones y desarrollos informáticos, incluyendo en su caso la utilización de software de código abierto en su funcionamiento.

o) Innovación pública: impulsar mecanismos y procedimientos innovadores, especialmente mediante el uso de las nuevas tecnologías y la constante adaptación de su funcionamiento y estructura a las nuevas necesidades.

p) Mejora continua: utilizar procesos de constante evaluación al objeto de detectar carencias y proceder a su corrección con la finalidad de una eficiente prestación de servicios a la ciudadanía.

TÍTULO II.- PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO.- Planificación, evaluación previa e información sobre la Acción de Gobierno

Artículo 5.- Plan de Gobierno

1. Con el fin de proyectar en el tiempo la acción de gobierno, socializarla y establecer las bases de su compromiso y responsabilidad ante la ciudadanía, el Gobierno Vasco, de conformidad con el Programa de Gobierno definido por el Lehendakari, elaborará en cada legislatura un Plan de Gobierno con contenido abierto, en el que se identificarán:

- a) Los objetivos estratégicos perseguidos.
- b) Las actividades y medios necesarios para alcanzarlos.
- c) Una estimación temporal para su consecución.

d) La identificación de los órganos responsables de su ejecución.

e) Los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación.

2. Dentro de las actividades previstas deberán identificarse los proyectos de ley, los planes estratégicos y las actuaciones significativas que formarán parte de ese Plan de Gobierno.

3. A los efectos de esta ley:

a) Los planes estratégicos son aquellos que tratan de dar respuesta a las principales necesidades o problemas de la ciudadanía y que están vinculados con las prioridades políticas establecidas en las previsiones del Gobierno, pudiendo necesitar una coordinación interdepartamental, interinstitucional o una impronta innovadora en la actuación pública, y requiriendo además un seguimiento pormenorizado y una evaluación de sus resultados e impacto.

b) Las actuaciones significativas son iniciativas de carácter variado que, procediendo de prioridades ciudadanas o políticas, por sí mismas representan un avance cualificado en los compromisos formulados por el Gobierno, pudiendo abarcar, entre otros, disposiciones normativas, cambios organizativos, proyectos de inversión o programas experimentales.

4. El Plan de Gobierno se remitirá al Parlamento Vasco para su conocimiento, y se publicará, tanto en el Boletín Oficial del País Vasco, como en todos aquellos soportes utilizados por la Administración y, en particular, en la Plataforma de Gobierno Abierto, para lo que se realizarán versiones públicas de esta información que resulten accesibles a la ciudadanía.

Artículo 6.- Evaluación previa de impacto de anteproyectos de ley, planes estratégicos y actuaciones significativas y otras evaluaciones de intervenciones públicas

1. Se someterán a evaluación previa de impacto todos los anteproyectos de ley y planes estratégicos del Plan de Gobierno y aquellas actuaciones significativas para las que así se determine en el Plan de Gobierno. Quedan exceptuados de dicha evaluación los siguientes anteproyectos de ley:

a) Los que establecen la metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Los de aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, concesión de créditos adicionales, variación de las condiciones de los créditos de compromiso y liquidación de los Presupuestos.

2. Además de las evaluaciones preceptivas señaladas en el apartado precedente, el Gobierno Vasco determinará anualmente una relación de intervenciones públicas que, como mínimo, deberán ser evaluadas, en función de la mayor probabilidad, profundidad o extensión de los posibles impactos, de

la mayor incertidumbre sobre sus probables consecuencias o de la mayor relevancia del problema al que hagan frente. A tal fin, el propio Parlamento podrá también realizar las propuestas que estime pertinente.

3. Respecto al resto de la actividad administrativa, los propios departamentos o entes del sector público vasco podrán someter a evaluación aquellas otras intervenciones públicas de su competencia que estimen conveniente, en función de la no existencia de evaluaciones o datos previos sobre los que basar una decisión.

Artículo 7.- Definición y procedimiento de evaluación previa de impacto de proyectos de ley, planes estratégicos y actuaciones significativas

1. A los efectos de esta ley se entenderá por evaluación previa de impacto el proceso sistemático de observación, medida, análisis e interpretación de información obtenida de forma exhaustiva y ordenada, encaminado a la estimación cualitativa y, siempre que sea posible, cuantitativa, de los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales probables de las distintas opciones de política pública para alcanzar un juicio propositivo o valorativo basado en evidencias, respecto de su diseño, puesta en práctica e impacto, que informe la decisión a adoptar por el órgano competente. Siempre que sea posible, la evaluación previa considerará también la interacción de las intervenciones públicas previstas con otras en vigor o que vayan a ser plausiblemente adoptadas, considerando su efecto conjunto.

2. El departamento competente para proponer o llevar a cabo la intervención pública determinará inicialmente el alcance, la profundidad y el nivel de análisis de cada evaluación, así como una estimación previa del tiempo necesario para su elaboración, en función de los criterios señalados en el artículo anterior, y del carácter interno o externo de la evaluación a realizar, sin perjuicio de lo señalado en esta ley respecto al fomento de la planificación y evaluación de las políticas públicas. En todo caso, la evaluación debe prever un abanico de opciones a disposición de la Administración entre las que siempre se incluirá la de no intervención o no modificación de la situación existente.

3. El proceso de evaluación habrá de ser llevado a cabo de forma transparente, comprensible y sujeta a escrutinio público.

4. Un comité formado por representantes de todos los departamentos afectados por el problema abordado o por la acción proyectada y presidido por el departamento competente para proponer o llevar a cabo la intervención pública será el encargado de supervisar e impulsar el procedimiento, y de aprobar el informe de impacto resultante, que podrá eventualmente recomendar la necesidad de una evaluación más profunda.

5. El informe de impacto explicitará la posible distribución social y territorial de los impactos, la evolución en el tiempo de sus estimaciones, así como el plazo en el que se estima serán apreciables los efectos positivos o negativos previstos o, en su caso, aquél que eventualmente habría de servir de base para

el seguimiento y la evaluación de resultados e impactos reales, conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 8.- Seguimiento de la implementación del Plan de Gobierno

1. De acuerdo con lo previsto en el Plan de Gobierno, el Gobierno aprobará, semestralmente en el caso de los proyectos de ley y anualmente en el caso de los planes estratégicos y de las actuaciones significativas, un documento de seguimiento en el que se especificará el grado de avance de cada uno de ellos y las modificaciones que, a la luz del análisis de los avances logrados durante su ejecución, se deseen introducir sobre lo planificado, con el fin de incorporar mejoras y reorientar los medios activados, tales como incorporaciones o bajas de medios humanos o materiales y reprogramaciones temporales.

2. Sobre dichos documentos se informará en los mismos términos y condiciones establecidos respecto al Plan de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Evaluación de resultados e impactos acumulados de las políticas públicas

Artículo 9.- Evaluación de resultados e impactos acumulados

1. Se entiende por evaluación de resultados e impactos acumulados aquella que se efectúa con posterioridad a la ejecución de la política pública y que se fija en el examen de su pertinencia, eficacia, eficiencia, impacto y sostenibilidad a la luz de los objetivos que se planificaron.

2. El departamento competente para el diseño y ejecución de una política será el competente para llevar a cabo, por sus propios medios o mediante las contrataciones que sean precisas, y para aprobar la evaluación de resultados e impactos acumulados de su área de responsabilidad.

3. Serán objeto de evaluación de resultados e impactos de aquellas intervenciones públicas del Plan de Gobierno para las que se ha determinado una evaluación previa de impacto, una vez que hayan sido completamente ejecutadas o que hayan alcanzado el umbral temporal de las estimaciones de ésta. La previsión temporal de estas evaluaciones se incorporará al Plan de Gobierno. Así mismo se evaluarán los resultados e impactos de las intervenciones públicas en marcha, siempre que pretendan ser sustituidas por otras diferentes.

4. Además, periódicamente se procederá a la evaluación de resultados e impactos acumulados de conjuntos de políticas públicas que afecten a sectores determinados. Anualmente se establecerán las evaluaciones que se deben hacer y a tal fin el propio Parlamento también realizará propuestas.

5. La evaluación de resultados se basará en las evaluaciones previas de impacto y en las evaluaciones de implementación y de seguimiento existentes, así como en el resto de información que sea útil y accesible, derivada de

cualquiera de los instrumentos de planificación y evaluación previstos en esta ley. A tal efecto, las propias evaluaciones previas de disposiciones normativas cuyo impacto posterior será objeto de evaluación determinarán las bases para llevarla a cabo. Con esta finalidad las normas podrán contener cláusulas o disposiciones que obliguen a la revisión de sus efectos y en consecuencia, a la modificación de su texto.

6. Dentro del contenido mínimo de las evaluaciones de resultados, que es variable en función de la naturaleza o forma de la actuación o política pública de la que se trate, se ha de incluir el grado de cumplimiento de los objetivos y previsiones previos y de la causa de las eventuales desviaciones, así como la opinión y valoración que ha merecido para la ciudadanía la actuación. Así mismo, se ha de tener en cuenta las interacciones con otras intervenciones públicas adoptadas coetánea o paralelamente, que hayan podido afectar al resultado, separando, siempre que sea posible, los efectos de unas y otras

Artículo 10.- Simplificación administrativa y reducción de cargas

1. Se llevarán a cabo evaluaciones de impactos acumulados para analizar, periódica y sectorialmente, la carga administrativa derivada del conjunto de políticas públicas en vigor. Estas evaluaciones tendrán como finalidad el racionalizar y reducir conjuntos de trámites excesivos, desde la perspectiva de la relación entre el beneficio que reporta cada nuevo trámite para el sector o sectores destinatarios o para el interés general y el coste que, en términos de nuevas cargas administrativas, les irroga.

2. Se diseñarán y pondrán en marcha instrumentos y actuaciones generales y específicos que tengan como objetivo agilizar tramitaciones administrativas, mediante la utilización de las herramientas organizativas, de calidad, de administración electrónica, y jurídicas, que permitan rediseñar y simplificar los procesos y procedimientos y reducir cargas administrativas.

Artículo 11.- Evaluación de impactos de conjuntos de normas

1. Periódicamente se procederá a la evaluación de resultados de los impactos normativos acumulados de conjuntos de normas que afecten a sectores determinados.

2. Estas evaluaciones tendrán como finalidad racionalizar y reducir conjuntos de normas excesivos, mediante la simplificación, codificación, refundición y consolidación de textos legales, o la reducción del volumen legislativo mediante la eliminación de preceptos y leyes obsoletas, a fin de garantizar la calidad de las normas, su claridad, concreción y comprensibilidad.

3. Anualmente se establecerán las evaluaciones que se deben hacer y a tal fin el propio Parlamento también realizará propuestas.

CAPÍTULO TERCERO.- Fomento de la planificación y evaluación de políticas públicas y publicidad de estos procesos

Artículo 12.- Cultura de planificación y evaluación de políticas públicas

1. Con el objeto de materializar los principios de funcionamiento e interacción con la ciudadanía reseñados en esta ley, el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi adoptará medidas que fomenten en su organización una cultura de planificación y evaluación de las políticas públicas, para lo que informará, sensibilizará y formará al personal a su servicio, generará redes de conocimiento y equipos de colaboración y compartirá o desarrollará herramientas técnicas que faciliten su implementación.

2. En el desarrollo de dicha labor, el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi ha de utilizar preferentemente parámetros, indicadores, programas, herramientas informáticas y demás recursos analíticos homologables con los desarrollados a nivel estatal y europeo, al objeto de facilitar un mayor intercambio de información y la mejor evaluación de los impactos territoriales de las políticas adoptadas en distintos niveles políticos.

Artículo 13.- Integración del conocimiento científico y experto en la evaluación de políticas públicas

1. En los procesos evaluadores y de planificación de las políticas públicas se incorporará el conocimiento técnico y científico aplicable para que, sin sustituir la acción de gobierno ni los procesos de decisión política, y mediante el análisis de datos o la realización de proyecciones de líneas de actuación alternativas que satisfagan las necesidades o demandas sociales, se puedan prever sus posibles consecuencias a corto, medio o largo plazo, de forma que los resultados de la evaluación y los datos en los que se base la planificación contribuyan a facilitar procesos de deliberación y decisión más consistentes, materializando el principio de objetividad y transparencia.

2. Al efecto de lo previsto en el apartado anterior, el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se valdrá, prioritariamente, de las capacidades técnicas y científicas de su organización y de las instituciones académicas o de investigación existentes en el País Vasco.

3. También se valdrá prioritariamente de dichas capacidades técnicas y científicas para la identificación de los diferentes conocimientos técnicos o científicos relevantes a una cuestión, así como para la elaboración de los criterios que, cuando proceda recabar asesoramiento externo, deban utilizarse de forma complementaria a lo que en cada caso establezca la normativa de contratación pública aplicable para seleccionarlo.

Entre esos criterios se tendrán especialmente en cuenta la relevancia, la credibilidad, el soporte empírico y la validez interna o consistencia de las diferentes teorías científicas conflictivas, así como la aplicabilidad al caso

concreto y contexto específico de la política gubernamental proyectada, que sea predicable de las mismas.

4. Del mismo modo, la Administración, dentro de las posibilidades presupuestarias existentes, fomentará la investigación que resulte útil para descubrir oportunidades o riesgos relevantes para las decisiones de diseño de las políticas públicas.

Artículo 14.- Publicidad de la evaluación

1. En aplicación del principio de publicidad activa reseñado en esta ley y con respecto a las evaluaciones a realizar en virtud de lo establecido en este capítulo, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi pondrá en conocimiento de la ciudadanía de modo accesible tanto el proceso de evaluación como los resultados que se obtengan del mismo, sin más limitaciones que las previstas en la legislación vigente. Todas las evaluaciones se publicarán al menos en la plataforma de Gobierno Abierto.

2. De conformidad con el derecho a participar en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos previsto en esta Ley, en cada proceso de evaluación de políticas públicas se abrirá un período de escucha a la ciudadanía que posibilite su participación. El resultado de dichas consultas y audiencias públicas deberá formar, en todo caso, parte del contenido del documento de evaluación. Deberá motivarse, en su caso, la omisión de este trámite.

3. Deberán ser publicadas, todas aquellas intervenciones públicas que el acuerdo de Consejo de Gobierno vasco determine anualmente que deban ser evaluadas.

TÍTULO III.- DE LA TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO VASCO.

CAPÍTULO PRIMERO.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS SUJETOS.

Artículo 15.- Transparencia y calidad de la información pública

1. La transparencia como principio de funcionamiento del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en su relación con la ciudadanía exige que la información puesta a su disposición sea de la más alta calidad, esto es, que sea veraz, clara, coherente, oportuna en el tiempo, materialmente relevante, estructurada, concisa, entendible, completa, segura, de fácil acceso, multicanal, comparable, multiformato, interoperable y reutilizable en los términos establecidos legalmente.

2. La calidad y el acceso a la información serán objeto de los instrumentos de evaluación previstos en esta ley.

3. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) **Transparencia:** el principio de actuación administrativa que impone a los poderes públicos la obligación de publicar activamente la información pública más relevante y permite el acceso de la ciudadanía a aquella en poder de la Administración dentro de los límites establecidos por la presente ley y la legislación vigente que le sea de aplicación.

b) **Información pública:** aquella información, contenido o documento, cualquiera que sea su formato o soporte y forma de expresión, elaborada o adquirida por los poderes públicos afectados por el ámbito de aplicación de esta ley en el ejercicio de sus funciones y que obre en su poder. Asimismo, se considerará información pública la producida por las entidades que prestan servicios públicos u otras entidades que cumplan competencias administrativas o funciones públicas o la de su propiedad, siempre que se haya producido o conseguido en su actividad pública o para llevar a cabo una actividad pública.

c) **Veracidad:** principio conforme al cual la información pública debe ser cierta y exacta, y proceder de documentos respecto de los que se haya verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad.

d) **Materiales de lectura fácil:** los que han sido elaborados a partir de estándares internacionales que promueven una simplificación de textos, utilizando un lenguaje llano y directo, contenidos asequibles y un diseño que armonice contenido y forma, con el objetivo de hacerlos accesibles a toda la ciudadanía.

e) **Apertura de datos:** la puesta a disposición de datos en formato digital, accesible vía web, estandarizado y abierto, siguiendo una estructura que permita su comprensión y reutilización de forma que generen valor y riqueza a través de productos derivados de dichos datos realizados por terceros.

f) **Reutilización:** el uso de documentos que obran en poder de los sujetos obligados a suministrar información conforme a lo dispuesto por esta ley, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. Queda excluido de este concepto el intercambio de documentos entre administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas.

Artículo 16.- Compromisos generales

1. El principio de transparencia exige así mismo que las instituciones y entes integrados en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publiquen activamente de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento resulte relevante para garantizar la transparencia de su actividad y, en particular, la relacionada con el funcionamiento, el control y la colaboración de la ciudadanía en su actuación pública, de forma que los ciudadanos puedan conocer sus decisiones, cómo se adoptan las mismas, cómo se organizan los servicios y quiénes son las personas responsables de sus actuaciones.

2. La información institucional, organizativa, de planificación, de evaluación, de relevancia jurídica, económica, presupuestaria y estadística que está obligada a publicar de forma periódica y actualizada el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi incluye la exigida por la legislación básica aplicable y en su caso por la presente ley, así como la exigida en las leyes sectoriales correspondientes, prestando especial atención a la relativa a los procedimientos contractuales, procesos de selección de personal y listas de contratación de personal.

3. La información a la que se refiere el apartado anterior estará accesible, al menos, en la Plataforma de Gobierno Abierto prevista en esta ley, en las sedes electrónicas o en las páginas web de las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en los Portales de Transparencia que se creen a estos efectos. Así mismo, se habilitarán mecanismos para que la información contenida en los instrumentos anteriores llegue a aquellas personas con discapacidad, sin conocimientos informáticos o sin posibilidad de conexión a internet y se podrán utilizar aplicaciones informáticas móviles u otros instrumentos tecnológicos que pudieran aparecer en el futuro.

4. La información así publicada cumplirá los estándares de calidad establecidos en esta ley y en la normativa que la desarrolle y proporcionará orientaciones sobre cómo está organizada, sobre el modo de acceder a esas y otras informaciones y sobre los procesos en los que los ciudadanos y ciudadanas pueden participar.

Artículo 17.- Derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de transparencia.

1. Se reconocen a los ciudadanos y ciudadanas, en sus relaciones con los sujetos obligados a suministrar información a los que se refiere esta ley, los siguientes derechos:

a) A conocer y tomar la información pública que haya sido publicada de forma activa en los términos previstos en esta ley, y a solicitar y acceder a la que obre en poder de cualesquiera de los sujetos públicos obligados a suministrar información, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal y en esta ley.

b) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

2. Los ciudadanos que, en aplicación de la presente ley, tomen conocimiento, accedan, o usen la información pública estarán obligados a:

a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho, y en particular sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos

b) Cumplir con las demás obligaciones previstas en esta Ley, en particular, respecto a la reutilización de la información obtenida o cuando se trate de personas que acceden a la información pública.

Artículo 18.- Sujetos públicos obligados a suministrar información

1. Las obligaciones derivadas de la aplicación del principio de transparencia que se recogen en esta ley resultan exigibles a las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como a la Universidad del País Vasco- Euskal Herriko Unibertsitatea y sus entidades instrumentales dependientes.

Son de aplicación, igualmente, a las asociaciones constituidas por las mismas, o de las que formen parte y en las que conjuntamente ostenten una posición de dominio conforme a la legislación vigente, incluidos los órganos de cooperación referidos en el artículo 2.1 i) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2. El Parlamento Vasco estará sujeto a la legislación básica del Estado en materia de transparencia y a las disposiciones de la presente ley en lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, sin perjuicio de lo que este establezca en ejercicio de la autonomía garantizada por el artículo 27 de ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

No obstante lo anterior, lo dispuesto en esta Ley será plenamente aplicable a aquellos entes de Derecho Público directamente vinculados al Parlamento y al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y, en particular:

- a) Al Ararteko
- b) Al Consejo Económico y Social
- c) Al Consejo de Relaciones Laborales.

Artículo 19.- Sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información

1. También están sujetos a la obligación de transparencia en los términos establecidos en esta ley relativos a la publicidad activa:

a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que desarrollan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sean perceptores de subvenciones sufragadas con cargo a fondos públicos.

b) Las entidades privadas que, desarrollando su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, perciban durante el ejercicio presupuestario ayudas o subvenciones con cargo a fondos públicos en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % de sus ingresos anuales tenga

carácter de tales ayudas o subvenciones, siempre que alcancen un mínimo de 5.000 euros.

c) Los centros de educación concertada

d) Los colegios profesionales y otras corporaciones de derecho público, en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas, así como, en la misma medida, los consorcios u otras formas asociativas, entes vinculados o sociedades mercantiles en que participen de forma mayoritaria.

e) Los grupos representativos de intereses diversos a los que se refiere esta ley.

2. Todas las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la entidad de la Administración a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento efectivo por aquélla de las obligaciones previstas en esta ley. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos públicos en los términos previstos en el respectivo contrato.

Artículo 20.- Adecuación de la estructura al derecho de acceso y a las necesidades de información de la ciudadanía

1. Las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que conforme a lo dispuesto en esta ley resuelven las solicitudes de acceso a la información pública atribuirán expresamente a un órgano de su estructura la misión de promover y difundir los principios de transparencia y publicidad activa. El citado órgano será el encargado de recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.

2. En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi se atribuirá expresamente la competencia de impulso diseño, seguimiento, evaluación y coordinación en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y gobierno abierto, al departamento que tenga asignada la competencia en materia de interacción con la ciudadanía, quien llevará un registro de las solicitudes de acceso a la información y elaborará un Informe anual de transparencia que será remitido en el primer trimestre de cada año siguiente para su conocimiento al Parlamento y que será también publicado, para impulsar la interacción comunicativa con la ciudadanía.

Dicho informe analizará y expondrá como mínimo los siguientes aspectos:

a) El grado de cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las medidas emprendidas para su mejora.

b) Una valoración del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, haciendo referencia a:

- Número de solicitudes presentadas.
- Número de solicitudes resueltas.
- Plazo medio de resolución.
- Número de solicitudes estimadas en su totalidad.
- Número de solicitudes estimadas parcialmente.
- Número de solicitudes estimadas con la oposición de otra persona.
- Número de solicitudes desestimadas.
- Número de solicitudes inadmitidas.
- Motivos de estimación parcial o con la oposición de otra persona, de desestimación y de inadmisión.
- Información más solicitada.
- Perfil de la persona solicitante, incluyendo sexo e idioma utilizado en la solicitud.

c) Los contenidos que hayan sido objeto del mayor número de consultas.

3. Los diversos departamentos, salvo que una ley sustantiva atribuya a otro órgano la competencia para la publicación de la información por él gestionada, atribuirán a un órgano de los que ostentan competencias horizontales en el seno del departamento las siguientes funciones:

a) Recabar y difundir la información pública a la que hace referencia esta ley alimentando de esta forma los contenidos que referidos al departamento se deben ofrecer en la Plataforma de Gobierno Abierto.

b) Tramitar las solicitudes de información.

c) Realizar los trámites internos necesarios para dar acceso a la información solicitada.

d) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información.

4.- El resto de administraciones del sector público vasco deberán también atribuir internamente la competencia de impulso y coordinación en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y gobierno abierto al departamento que tenga asignada la competencia en materia de interacción con la ciudadanía, quien llevará un registro de las solicitudes de acceso a la información.

CAPÍTULO SEGUNDO.- PUBLICIDAD ACTIVA Y APERTURA DE DATOS

Artículo. 21.- Publicidad activa

Se entiende por publicidad activa el compromiso del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi por publicar de forma periódica y actualizada, y de modo comprensible y fácilmente accesible para la ciudadanía, aquella información relevante relativa a su funcionamiento como medio para fomentar la interacción comunicativa.

Artículo. 22.- Principios rectores de la publicidad activa

La publicidad activa de los entes que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se guía por los siguientes principios:

a) Principio de veracidad, en cuya virtud, y de conformidad con las disposiciones generales en materia de transparencia y calidad de la información pública, la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia.

b) Principio de responsabilidad, en cuya virtud las entidades sujetas a lo dispuesto en la presente ley son responsables del cumplimiento de sus prescripciones.

c) Principio de utilidad, en cuya virtud la información pública que se suministre, siempre que sea posible, ha de ser adecuada al cumplimiento de los fines para los que se solicite.

d) Principio de comprensibilidad, accesibilidad universal y diseño para todos, en cuya virtud la información se facilitará en formato de lectura fácil, para que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma y a las necesidades de las personas con circunstancias especiales que les dificulten el ejercicio del derecho, así como articularse a través de mensajes entendibles por la ciudadanía, utilizando especialmente videos, gráficos, fotos, dibujos y cualquier otro medio de composición de la página o del soporte documental que pueda ayudar a comprender mejor a la ciudadanía el alcance de la información proporcionada.

e) Principio de gratuidad, en cuya virtud el acceso a la información y las solicitudes de acceso serán gratuitos, sin perjuicio de las exacciones que puedan establecerse por la expedición de copias o soportes o la transposición de la información a un formato diferente al original.

f) Principio de organización, por el que se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

g) Principio de no discriminación tecnológica, en cuya virtud las entidades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley habrán de arbitrar los medios

necesarios para hacer efectiva la transparencia, con independencia del medio de acceso a la información.

h) Principio de interoperabilidad, en cuya virtud la información será publicada conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad.

i) Principio de reutilización, en cuya virtud se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

Artículo 23.- Obligaciones en materia de publicidad activa

1. Los sujetos a los que conforme establece esta ley les resultan exigibles las obligaciones derivadas de la transparencia deben suministrar por propia iniciativa la información de carácter relevante indicada en esta ley, de forma veraz, actualizada, de calidad contrastada, objetiva y gratuita, exponiéndola en medios de fácil acceso y tratamiento libre, de forma continua y facilitándola, en la medida de lo posible, en tiempo real y de forma geolocalizada. Así mismo, se garantizará un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi produzca directamente o a través de terceras personas o entidades.

2. A tal efecto, se habilitarán los medios pertinentes, prioritariamente electrónicos, que faciliten la redistribución, reutilización y aprovechamiento de los datos, garantizando que la información esté plenamente actualizada y sea fácilmente accesible y comprensible, al menos, en las dos lenguas oficiales en los términos establecidos en la legislación vigente. Para ello, se desarrollarán aquellas herramientas que favorezcan la visualización y la explotación de la información en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades e instituciones incluidas en el ámbito de aplicación contemplado en este título de una manera segura y comprensible.

Cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas.

3. Corresponde a esos mismos sujetos remover los obstáculos existentes que impidan tal acceso a los colectivos en situaciones de discapacidad, de mayor desigualdad o alejados tradicionalmente de las instituciones, poniendo los medios para garantizar el acceso en condiciones de igualdad por toda la ciudadanía y la no discriminación tecnológica, conforme al principio de comprensibilidad, accesibilidad universal y diseño para todos e incorporando la perspectiva de género.

A tal fin, los poderes públicos deberán asimismo difundir esa información por otros medios al objeto de que pueda ser conocida por aquel segmento de la población que no tenga acceso a medios electrónicos y, especialmente, por aquellos colectivos o personas que no dispongan de recursos, medios o conocimientos para navegar por Internet. A todas estas personas y colectivos, la administración pública, dentro de los recursos tecnológicos y económicos disponibles, les procurará los medios de publicidad activa o les proporcionará las herramientas para que puedan acceder a la misma información y ejercer los mismos derechos que cualquier persona o colectivo.

4.- Las representaciones gráficas de la publicidad activa serán el medio de publicidad activa ordinario en aquellas materias o datos de notable complejidad. En todo caso, serán de uso preceptivo en cualquier información de carácter económico-financiero, así como en toda aquella que tenga por objeto el uso de recursos públicos, la priorización de políticas públicas, la satisfacción ciudadana por los servicios públicos o cualquiera otra que pueda mostrarse estadísticamente o a través de porcentajes.

5. La información que se debe publicar de conformidad con lo establecido en este capítulo se publicará, con carácter general, cada 3 meses, salvo que la normativa específica establezca otros plazos, pudiendo en todo caso publicarlo con mayor frecuencia”

6. Esta obligación se aplica sin menoscabo de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio o más intenso en materia de publicidad y con respeto a las limitaciones contempladas en la legislación vigente y, en particular, en lo referido a la protección de datos de carácter personal.

7. En todo caso, el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi debe, a iniciativa propia, publicitar la información relativa a estos aspectos, conforme se desarrolla en los artículos siguientes:

- a) Información institucional y organizativa.
- b) Información sobre planificación y evaluación.
- c) Información de relevancia jurídica.
- d) Información sobre la actividad administrativa con incidencia económica.
- e) Información sobre contratos
- f) Información sobre la actividad pública.
- g) Información económica, presupuestaria y patrimonial.
- h) Información de carácter general.

Artículo 24.- Información institucional y organizativa

1. Los sujetos que conforme a lo establecido en esta ley están obligados a suministrar información, publicarán la relativa a las funciones que desarrollan, a la normativa que les sea de aplicación incluyendo en particular los estatutos y sus normas de organización, la ubicación física de sus sedes, así como los horarios de atención al público y, en su caso, los canales electrónicos de atención y tramitación de que dispongan.

2. Junto a lo anterior el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicará información que permita a la ciudadanía conocer la organización administrativa y las competencias de las entidades que lo integran, la normativa que les sea de aplicación a cada una de ellas y su estructura organizativa, los órganos de gobierno, los órganos consultivos y de participación social que incluya su actividad y los acuerdos que adopten.

3. A estos efectos, las entidades concernidas incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos, las autoridades y el personal directivo que las dirige, con su perfil y trayectoria profesional; un directorio que incluya, al menos, información relativa al puesto desempeñado, teléfono y direcciones electrónicas para la interacción; sus agendas institucionales, las indemnizaciones por cesantía y las resoluciones de compatibilidad con actividad privada. Esto incluirá la relación del personal eventual existente, con indicación expresa de su identificación, las labores de confianza o asesoramiento especial encomendadas y el órgano para el que presta las mismas, así como sus retribuciones anuales.

4. Se publicará igualmente la relación actualizada de los puestos de trabajo, plantillas, catálogos de puestos o documento equivalente con indicación de sus funciones y las correspondientes masas retributivas, referidos a todo tipo de personal, los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes, así como la oferta de empleo público o aquel otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal de que disponga y los planes para la ordenación de sus recursos humanos que, en su caso, aprueben, con indicación de las convocatorias y tramitación de los procesos de selección de sus empleados públicos, incluidos los relativos a su personal temporal.

5. Se publicará relación de las empleadas y empleados públicos que tengan autorizada la compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público o reconocida la compatibilidad con el ejercicio de actividades privadas. En esta relación se incluirá, al menos, la denominación y descripción del segundo puesto o actividad pública o de la actividad privada, el horario a realizar y la fecha a partir de la cual se autoriza o reconoce tan compatibilidad y el número de personas liberadas institucionales existentes agrupados según la organización sindical a la que pertenezcan y el cómputo anual de las horas empleadas y los costes asociados que generan estas liberaciones para el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.."

6. Finalmente, también será objeto de publicidad activa cualquier otra información organizativa cuya publicidad activa esté prevista en la legislación sobre función pública, organización y funcionamiento del sector público, o transparencia y buen gobierno.

Artículo 25.- Información sobre planificación y evaluación

1. Las entidades que componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicarán sus planes y programas anuales y plurianuales identificando los objetivos concretos de estos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución y su grado de cumplimiento y resultados, que deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica con indicadores de medida y las valoraciones obtenidas en su evaluación. Esto comprende también la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos de su competencia.

Así mismo expondrán públicamente las formas de participación previstas para cada plan de actuación.

2. Se publicarán, de forma sistemática, en la forma y con los contenidos previstos sobre publicidad de la evaluación, las evaluaciones a las que esta norma obliga y aquellas otras que el Acuerdo de Consejo de Gobierno Vasco determine anualmente en la relación de intervenciones públicas que deban ser evaluadas, sin más limitaciones que las previstas en la legislación vigente.

3. La publicación de la información a que se refiere este artículo se actualizará, como mínimo, con carácter anual, sin perjuicio de que por su carácter plurianual, el plazo en el que se estima serán apreciables los efectos positivos o negativos previstos o los marcos temporales previstos para la evaluación de resultados pueda exceder dicho periodo, en cuyo caso la publicación coincidirá, en todo caso, con su aprobación.

Artículo 26.- Información de relevancia jurídica

1. Las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el ámbito de sus respectivas competencias de carácter administrativo, publicarán la siguiente información en la medida que les resulte aplicable:

a) La normativa en vigor aplicable en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de su publicación en los diarios oficiales y en la sede electrónica correspondiente.

b) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por particulares u otros órganos, en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos para los ciudadanos.

c) Los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones de carácter general cuya iniciativa les corresponda, en el momento de la solicitud de los dictámenes a los órganos consultivos o, si éstos no fueran preceptivos, en el momento de su aprobación inicial y final. Si el procedimiento de elaboración sigue abierto, se indicará la posibilidad que tienen las personas de realizar sugerencias y el procedimiento a seguir, sin que ello pueda suponer la sustitución del trámite de exposición pública, en los supuestos en que resulte preceptivo.

d) Se publicarán los documentos que deban ser sometidos al trámite de información o exposición pública, así como las memorias e informes preceptivos que conformen el expediente y, en particular, la evaluación de impacto, la memoria sucinta de todo el procedimiento y la memoria económica, así como toda aquella documentación preceptiva que la legislación sectorial determine.

e) El catálogo actualizado de todos procedimientos administrativos en vigor y, entre ellos, los disponibles en formato electrónico, incluyendo en todos los casos las normas sobre silencio administrativo y los recursos que puedan interponerse

f) Los actos administrativos, las declaraciones responsables y las comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos, y aquellos otros en que lo aconsejen razones de especial interés público.

g) Los actos que hayan sido objeto de un procedimiento de revisión en vía administrativa.

h) Las resoluciones administrativas y judiciales que puedan tener relevancia pública y las resoluciones judiciales firmes que afecten a las personas obligadas al cumplimiento de la presente ley, por razón del ejercicio de las funciones y las responsabilidades que, en su caso, en virtud de ellas se les atribuyan.

i) Los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

j) Las memorias y documentos justificativos de la tramitación de disposiciones.

2. Los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información estarán obligados a su vez a publicar al menos las autorizaciones, declaraciones responsables y las comunicaciones previas que puedan tener incidencia sobre el dominio público o la gestión de los servicios públicos.

Artículo 27.- Información sobre la actividad administrativa con incidencia económica

1. Las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicarán información sobre los procedimientos administrativos que por su incidencia económica resulten de interés para la ciudadanía, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados. Se indicará específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica.

2. En particular, con respecto a las ayudas y subvenciones:

a) Anualmente publicarán la relación de normas reguladoras de programas subvencionales convocados durante el ejercicio presupuestario, así como las que estén en vigor, con indicación de los importes destinados a las mismas, su objetivo y finalidad y las condiciones que deberán reunir las posibles personas o entes beneficiarios.

b) Publicarán la relación de personas beneficiarias de las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe y objeto o finalidad, sin perjuicio de las excepciones justificadas por motivos de vulnerabilidad social de los beneficiarios.

c) Publicarán información estadística sobre el importe global de las subvenciones, con desglose de las concedidas bien por el procedimiento de concurso como por concesión directa, así como sobre el volumen porcentual que supone cada uno respecto del presupuesto global de las subvenciones.

3. El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicará información relevante sobre las principales obras de infraestructura en curso, incluyendo, entre otros datos, el objeto de la obra, el contratista responsable, el importe de adjudicación, el plazo de ejecución y las fechas previstas y reales de inicio y finalización, así como el coste presupuestado y ejecutado vinculado a dichas obras de infraestructura y las razones de la diferencia entre ambos.

Publicará, así mismo, las modificaciones que vayan realizándose, incluidas las variaciones en los precios de adjudicación, y aquella información resumida que de forma periódica permita a la ciudadanía conocer las obras de infraestructura concluidas y las aprobadas que se encuentran pendientes de ejecución.

4. Todos los convenios de colaboración que celebre el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberán publicarse, consignándose las partes firmantes, su objeto, duración, modificaciones realizadas, prestaciones y obligaciones económicas convenidas. Igualmente deberán publicarse las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

5. Las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicarán:

- a) los nombramientos de libre designación,
- b) las convocatorias de los procedimientos de selección de su personal directivo y laboral de alta dirección,
- c) su remuneración,
- d) los ceses y sus causas.

En el caso del personal directivo y laboral de alta dirección, se publicarán, además, los objetivos que se les hayan fijado y los resultados obtenidos de acuerdo con el procedimiento por el que deban evaluarse.

6. Los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información deberán hacer pública la información que se exige en la legislación básica, conforme a la cual como mínimo harán pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria siguientes:

- a) Contratos suscritos con indicación de la información correspondiente, en los términos indicados en el artículo siguiente.
- b) Convenios y encomiendas de gestión firmadas con indicación de la información correspondiente.
- c) Subvenciones y ayudas públicas que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración pública, con indicación específica de las que les hubieran sido concedidas por las entidades e instituciones que componen el sector público vasco, expresando en este último caso el tipo de subvención, órgano concedente, importe, así como su objetivo o finalidad.

7. Quienes presten servicios públicos en virtud de concesión garantizarán a la ciudadanía la información que le permita exigir el adecuado nivel de calidad y, en su caso, ejercitar sus derechos. Por ello, los entes adjudicadores integrados en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi recogerán en los pliegos de cláusulas administrativas que rigen la concesión del servicio las previsiones necesarias para garantizar la prestación de la citada información.

Artículo 28.- Información sobre contratos

1. Las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicarán información sobre los contratos programados y sobre todos los contratos formalizados, con indicación del objeto y tipo de contrato, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su adjudicación y los pliegos de condiciones técnicas y administrativas. Indicarán también los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el

contrato, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario o si hubiera quedado desierto, así como la fecha de formalización, la fecha de inicio de ejecución, la duración prevista del contrato, las modificaciones del contrato incluidas, en particular, las prórrogas del contrato, las cesiones de contrato, las revisiones de precios, las resoluciones de contrato o reconocimiento de supuestos de invalidez y las subcontrataciones, con indicación en este último supuesto de la identidad del subcontratista. También se publicarán las decisiones de desistimiento y la renuncia de los contratos.

2. Igualmente, se publicarán las entidades y los órganos de contratación, con la indicación de su denominación exacta, el teléfono y las direcciones postales y electrónicas, la composición de las mesas de contratación, así como las actas por ellos emitidas y sus resoluciones definitivas con las puntuaciones obtenidas por cada participante.

3. Se publicará el número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público así como datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de los contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos, de forma que puedan conocerse los porcentajes que se contratan en cada modalidad contractual y los porcentajes recibidos por cada una de las empresas que contrata con el sector público en los últimos 4 años.

4. La información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente, siendo preceptiva la publicación individualizada de todo contrato menor de importe superior a los 3.000 euros.

5. Respecto a los contratos que, de conformidad con la legislación contractual, hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado, únicamente se publicarán aquellos datos que se establezcan reglamentariamente conforme a la legislación vigente.

6. Los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información publicarán información sobre los contratos celebrados con las entidades e instituciones que componen el sector público vasco.

Artículo 29.- Información sobre la actividad pública

1. Las instituciones y entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y los sujetos miembros de las mismas obligados por el principio de transparencia conforme a esta ley darán a conocer su actividad de relevancia pública.

2. En particular, se entenderá por tal:

a) Los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Los acuerdos de los órganos de gobierno o administración de las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Los eventos públicos que conforman la agenda de los altos cargos y personal directivo del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi

3. Las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y los prestadores de servicios públicos proporcionarán información de forma clara, accesible, comprensible y sencilla relativa a los servicios públicos prestados, las prestaciones previstas y su disponibilidad, incluyendo las cartas de servicios y cualquier información para valorar el grado de cumplimiento y de calidad de los servicios públicos de su competencia. Se publicará igualmente el gasto público de las campañas publicitarias realizadas por las instituciones, con indicación del soporte y del medio de comunicación empleado.

Artículo 30.- Información económica, presupuestaria y patrimonial

1. El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi hará pública, para todas las entidades que la integran, la información relativa a sus presupuestos con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su ejecución y liquidación, su nivel de endeudamiento, incluyendo en este último caso:

a) Su evolución en el tiempo, plazos y características básicas

b) Las variables indicativas de su situación financiera y patrimonial

c) Las cuentas anuales que deban rendirse, los informes de auditoría de cuentas y los de fiscalización por parte de los órganos de control externo, de acuerdo con la normativa presupuestaria, y de control y contabilidad que le sea de aplicación.

d) Información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma con indicación de los diferentes instrumentos de financiación.

e) Información sobre el endeudamiento por habitante, el endeudamiento relativo y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones públicas.

2. El presupuesto se publicará con la referencia a cada una de las partidas y con una breve explicación o un concepto que permita conocer fácilmente a que se dedica esa partida presupuestaria. Además se publicará el presupuesto ejecutado, de forma que sea sencilla la comparación entre ambos y los créditos extraordinarios y suplementos de créditos, en su caso, aprobados.

3. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicará el Inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Euskadi conforme al contenido que determina la normativa correspondiente. Igualmente será público el número de vehículos propiedad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4. Sin perjuicio de lo que en esta materia se establece respecto a la información institucional y organizativa, las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicarán anualmente las retribuciones del personal funcionario y laboral, personal eventual, sus altos cargos, directivos y miembros del Gobierno, incluyendo los incentivos, si los hubiera, y las indemnizaciones percibidas por abandono del cargo.

Artículo 31.- Información de interés general

1. Las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi publicarán además, información de interés general para la ciudadanía, como la información cartográfica o sobre el tráfico, tiempo, medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, cultura, salud y educación, sin perjuicio de las obligaciones de información impuestas por la correspondiente normativa específica.

2. Todos los sujetos públicos y privados a los que se refiere este título publicarán, además, los requisitos y condiciones de acceso a los servicios públicos, incluyendo horario y, en su caso, las tasas, tarifas o precios que se exigen y, en su caso, las listas de espera existentes para el acceso a los mismos.

3. Se darán a conocer los diferentes canales por los que se ofrecen los servicios de atención a la ciudadanía y para la participación ciudadana, el procedimiento para la presentación de quejas y reclamaciones sobre el funcionamiento del servicio, el número de reclamaciones presentadas y el número o proporción de las aceptadas o resueltas a favor de los interesados.

4. Asimismo, se publicará la información que más demande la ciudadanía y la información pública que sea más frecuentemente objeto del ejercicio del derecho de acceso regulado por esta Ley.

Artículo 32. Reutilización y apertura de datos

1. Con el fin de mejorar la transparencia, promover la interoperabilidad entre las Administraciones y generar valor en la sociedad, las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi deben promover las acciones necesarias para una efectiva apertura de los datos públicos que obren en su poder de forma reutilizable con pleno respeto a las restricciones de privacidad, seguridad o propiedad.

2. De modo general los datos deben suministrarse sin someterse a licencia o condición específica alguna para facilitar su redistribución, reutilización y

aprovechamiento y en un formato digital, estandarizado y abierto, de modo libre y gratuito, siguiendo una estructura clara y explícita que permita su comprensión y reutilización, tanto por la ciudadanía como por agentes computacionales. No obstante, reglamentariamente se podrán determinar los supuestos que justifican la sujeción de la reutilización de determinados datos al previo otorgamiento de licencias.

3. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi dará acceso a los recursos de información pública reutilizable mediante su puesta a disposición en un punto común de acceso alojado en la Plataforma de Gobierno Abierto, donde se ofrecerá información concreta y actualizada sobre las características de cada conjunto de datos. En particular, se hará público el listado de datos y documentos interoperables que obran en poder de las Administraciones públicas, y el código fuente de las aplicaciones informáticas de las que sean propietarias, cuando las mismas formen parte de un directorio de aplicaciones informáticas de fuentes abiertas.

4. Asimismo, en el mismo punto de acceso se deberá habilitar un espacio para que la ciudadanía realice propuestas y sugerencias tanto en torno a la información demandada como a la información puesta a su disposición y a los formatos, programas o lenguajes informáticos empleados. Este espacio podrá también habilitar la participación en el desarrollo de las aplicaciones informáticas referentes a la apertura y reutilización de datos.

5. En el marco del modelo de presencia en Internet del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se desarrollarán herramientas en Internet de Gobierno Abierto, que puedan compartirse y ser reutilizadas de una forma libre y gratuita.

CAPÍTULO TERCERO. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Titulares del derecho de acceso y derechos de los solicitantes

1. El derecho de acceso a la información pública corresponde a toda persona, física o jurídica, así como a toda entidad, plataforma o red constituida, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, mediante solicitud previa, sin más excepciones que las contempladas en las leyes.

2. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud, ni está condicionado a ostentar la condición de interesado o a la concurrencia de ningún otro derecho o interés legítimo.

3. La persona solicitante de información pública dispone de los siguientes derechos:

a) A ser informada de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorado para su correcto ejercicio, conforme al derecho a una buena

administración reconocido por la Ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco.

b) A recibir la información que solicite, dentro de los plazos máximos establecidos por esta ley.

c) A recibir la información pública solicitada en la forma o formato elegidos, conforme a lo dispuesto en la ley.

d) A conocer los motivos por los cuales no se le facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se le facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

e) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de información solicitada, así como las causas de exención.

f) A utilizar la información recibida, sin autorización previa, dentro de los límites previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento.

Artículo 34. Acceso a expedientes

También tendrán la consideración de información pública de libre acceso para cualquier ciudadano o ciudadana, sin que precise ostentar la condición de persona interesada, los expedientes administrativos que estén concluidos o, en su caso, los trámites concluidos de los expedientes administrativos. El acceso se producirá de conformidad con lo establecido en esta ley, en el marco de los principios generales del procedimiento administrativo común y con respeto a la normativa de protección de datos personales.

Artículo 35. Obligaciones de las personas que acceden a la información pública

Las personas, entidades, plataformas o redes que pretendan ejercer su derecho de acceso a la información pública tendrán, así mismo, las siguientes obligaciones:

a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho y, en particular, realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretando sus solicitudes de la forma más precisa posible. A estos efectos la Administración colaborará con la persona solicitante en los términos que ordena el derecho a una buena administración reconocido en la Ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco.

b) Respetar las obligaciones establecidas en la normativa básica para la reutilización de la información obtenida.

c) Cumplir las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se hayan señalado en la correspondiente resolución, cuando el acceso haya de

realizarse en una modalidad determinada o presencialmente en un concreto archivo o dependencia pública.

Artículo 36. Modalidad de acceso.

La información se facilitará en el soporte y formato utilizado para su solicitud o demandado por el solicitante salvo que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que en virtud del principio de publicidad activa o de alguna otra forma la información esté ya a disposición de la persona solicitante de forma que este pueda tomar conocimiento de ella fácilmente. En tal caso la Administración o entidad correspondiente podrá optar por dar acceso a la información simplemente poniendo en su conocimiento esta circunstancia así como la vía por la que adquirir dicha información.

b) Que se justifique adecuadamente que por razones de carácter técnico no sea posible la copia en un formato determinado, o sea imposible o desmedidamente oneroso el poner a disposición la información en la forma solicitada por la persona solicitante, en cuyo caso la Administración o entidad correspondiente deberá facilitarla en algún otro modo, incluida la exhibición presencial de la información, de forma que se garantice que el acceso no origina los dichos costes desproporcionados, no ocasiona la pérdida o deterioro del soporte original o, en general, evita los problemas de otro tipo que justifiquen esta modalidad.

Artículo 37. Límites al derecho de acceso a la información pública

1. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la legislación vigente y, especialmente, por aplicación de las causas de denegación o excepciones al derecho de acceso previstas en esta Ley, incluida la protección de los datos de carácter personal.

2. La Administración deberá ponderar los derechos en colisión en función del interés público en la difusión de la información y los intereses protegidos por las excepciones previstas en la ley.

Artículo 38. Principio de gratuidad y costes

1. El acceso a la información es gratuito.

2. Únicamente se cobrará una cantidad en concepto de tasa, conforme a la normativa correspondiente, si se expiden copias o se origina un coste debido a la transposición a un formato diferente del original en el que se contenga la información. La cantidad no podrá exceder el coste real en el que se incurra.

3. En el caso de los archivos, bibliotecas y museos, se atenderá, en lo que a gratuidad o pago se refiere, a lo que disponga su legislación específica.

Artículo 39. Principio de acceso parcial

1. En el caso de que la información solicitada contenga, junto con el contenido susceptible de ser facilitado a la persona peticionaria, información afectada por alguna de las excepciones contempladas por la ley, la entidad concernida deberá separar la información reservada de la que considere accesible, no pudiendo denegar por esta razón el acceso a toda la información. En este caso, deberá indicarse al solicitante qué parte de la información ha sido omitida.

2. Cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

3. No se procederá al acceso parcial anterior cuando del mismo se derivase una información distorsionada o carente de sentido.

Artículo 40.- Alcance temporal y excepciones al derecho de acceso

1. Las limitaciones al ejercicio del derecho de acceso sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique.

2. La persona solicitante podrá o la Administración de oficio deberá reiniciar el procedimiento siempre y cuando desaparezca la causa que justificó la aplicación de la excepción al derecho de acceso y consiguiente denegación de información, y se tenga conocimiento de ello.

3. La denegación de acceso debe constituir la excepción y exigirá motivación reforzada que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se fundamentará únicamente en las causas incluidas en el siguiente listado y reconocidas en la legislación básica:

a) La protección de datos personales en los términos establecidos en la legislación estatal y en la ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de carácter personal de Titularidad Pública y Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

b) La seguridad pública.

c) La prevención, investigación y sanción de ilícitos penales y de infracciones administrativas o disciplinarias.

d) La confidencialidad de los datos de carácter comercial e industrial.

e) La garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión.

f) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

g) La vida privada y los intereses particulares legítimos, conforme a lo dispuesto en esta Ley respecto a la relación entre el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

h) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

i) Toda aquella información protegida por normas con rango de ley.

4. La aplicación de los límites y causas de denegación referidos será justificada y proporcionada a su objeto y a la finalidad de protección, y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente, a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

5. La aparición de circunstancias que excepcionen el ejercicio del derecho de acceso no debe suponer forzosamente su denegación. Estas limitaciones se interpretarán de forma restrictiva, en la que se valorará el daño que el acceso podría originar al bien jurídico o interés protegido por la limitación, ponderando si hay un interés público en el acceso superior al interés o bien que justifica la limitación.

6. No obstante, el ciudadano o ciudadana en el momento de aportar información a la Administración, podrá pronunciarse sobre su publicación, denegándola o autorizándola, ya sea en su totalidad ya sea en parte, en función de las previsiones establecidas en la legislación vigente.

7. Las resoluciones que se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, una vez hayan sido notificadas a los interesados, y sin perjuicio de que, cuando la mera indicación de la existencia o no de la información suponga la vulneración de alguno de los límites al acceso, se indique esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

Artículo 41. Derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales

1. Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales de la persona solicitante, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales sobre el interés público en la divulgación que lo impida conforme a lo dispuesto respecto a los límites y las excepciones al derecho de acceso, este será concedido, especialmente cuando se trate de información que contenga datos vinculados con la organización, funcionamiento o actividad pública del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. No obstante, se denegará el acceso cuando se considere que concurren circunstancias especiales en el caso concreto que hacen prevalecer la protección de los datos personales sobre el interés público en la divulgación de la información, o que debe preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

En concreto, se denegarán las solicitudes de acceso a información pública que contenga datos íntimos o que afecte a la vida privada de terceras personas, salvo que, cuando se refiera a ideología, acción sindical, religión o creencias, exista consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada que se acompañe a la solicitud; o, cuando se refiera a origen racial, salud o sexualidad, una ley lo autorice o el afectado lo consienta expresamente. En estos casos en los que el acceso se refiere a datos personales especialmente protegidos, se estará a lo previsto en la legislación de protección de datos.

Artículo 42. Solicitud de acceso a la información pública

1.- La solicitud, que podrá ser realizada por cualquier medio, deberá dirigirse a la entidad que posea la información. Cuando la solicitud se formule de forma oral, sea por comparecencia ante las unidades responsables o en las oficinas de información o mediante comunicación telefónica, o se formule de otra forma que no permita su acreditación, la misma será recogida en formato electrónico haciendo constar los extremos señalados en este artículo. De la misma se enviará o se dará un justificante al solicitante.

2. Cuando se trate de información en posesión de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi de naturaleza pública, éstas instruirán el expediente conforme al procedimiento establecido por la Administración general, soportado en una plataforma electrónica común, lo que permitirá un registro único de todas las solicitudes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Cuando se trate de información en posesión de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que rigen su actividad por el derecho privado o de personas físicas o jurídicas que prestan servicios públicos, la solicitud se debe dirigir a la entidad de la Administración general o institucional a la que se encuentren vinculadas para su resolución. En todo caso, esta última deberá ofrecer, en sus sedes electrónicas o páginas web, el acceso al procedimiento electrónico de solicitud establecido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi para facilitar así la remisión directa de la solicitud al órgano competente de su resolución.

Si la solicitud se presenta directamente ante la entidad privada vinculada a la Administración, ésta remitirá la solicitud para su resolución a la entidad de la Administración general competente en materia de transparencia para su registro y derivación al departamento al que esté adscrita, junto con la información solicitada, si estuviera en su poder.

4. La solicitud debe tener como mínimo el siguiente contenido:

a) Identidad de la persona solicitante.

b) Descripción precisa de la información solicitada.

c) En su caso, la forma o formato preferido de acceso a la información.

d) Dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicación con la Administración.

5. El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información y la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de aquella. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y habrán de ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

6. Los solicitantes de información podrán dirigirse a las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en cualquiera de las lenguas cooficiales de la Comunidad Autónoma.

Lo previsto en este apartado no impedirá a la Administración decidir puntualmente atender solicitudes presentadas en otras lenguas, conforme a lo previsto en la Ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco. En particular, la solicitud podrá también presentarse en cualquiera de las lenguas cooficiales en el territorio en el que radique la entidad en cuestión, cuando se trate de delegaciones en el exterior o entidades del sector Público de la Comunidad autónoma sitas fuera de Euskadi.

Artículo 43. Admisión de la solicitud e incidentes previos a la resolución

1. Cuando la petición formulada no identifique suficientemente la información, la entidad que ha de resolver sobre la solicitud pedirá a la persona solicitante en el plazo de diez días a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud de información, que aclare o concrete la misma, la cual en idéntico plazo deberá responder, entendiéndose por desistida en caso contrario. La declaración de tener a la solicitante por desistida y el archivo de la solicitud, se hará mediante resolución que se notificará a efectos de que pueda presentar el correspondiente recurso o, en su caso, presentar una nueva solicitud concretando su petición o la información demandada.

2. La inadmisión de la solicitud, que deberá ser motivada, se acordará únicamente cuando se refiera a información excluida del derecho de acceso o cuando se considere abusiva o se refiera a comunicaciones internas de carácter auxiliar o de apoyo y que carecen de relevancia o interés público, o cuando resulte materialmente inviable porque se encuentra en curso de elaboración o pendiente de publicación general o porque requiera una reelaboración compleja para su difusión, o cuando la institución no disponga de la misma ni tenga constancia de qué otra entidad puede disponer de ella.

3. En particular, se aplicarán los siguientes criterios en orden a la aplicación de las causas de no admisión de solicitudes de acceso:

a) La resolución de no admisión de la solicitud sobre información que está en curso de elaboración deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.

b) Los informes preceptivos no tendrán la consideración de información de carácter auxiliar o de apoyo que baste para justificar la inadmisión de la solicitud con base en esta causa.

c) La solicitud de información a obtener previo tratamiento informatizado de uso corriente no se considerará reelaboración de la información que justifique su inadmisión.

4. Si las solicitudes se refieren a información que afecte a derechos e intereses de terceras personas, debidamente identificadas, el órgano encargado de resolver les dará trámite de audiencia para que aleguen lo que crean conveniente y otorguen, en su caso, su consentimiento expreso, para lo que se les concederá un plazo de quince días. La persona solicitante deberá ser informada de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban las alegaciones o el consentimiento de los afectados o haya transcurrido el plazo concedido para su presentación.

Artículo 44. Plazo para resolver y sentido del silencio

1. La resolución se adoptará y notificará en el plazo máximo de quince días desde la recepción de la solicitud sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

2. En aquellos casos en los que el volumen y la complejidad de la información solicitada hagan imposible cumplir el citado plazo, éste se podrá ampliar quince días más. La persona solicitante deberá ser informada de esta circunstancia en el plazo fijado para resolver.

3. La Administración está obligada a resolver la solicitud en el plazo indicado y a notificarla a la persona interesada.

4. Se entenderá desestimada la solicitud si pasados quince días desde su presentación no se ha notificado en relación a la misma resolución expresa.

5. En el caso de que la entidad a la que se solicita la información no fuera depositaria de la misma y lo fuera otra de las entidades que, conforme a esta ley, integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, remitirá la solicitud en el mismo plazo de diez días a aquella entidad, con suspensión del plazo para responder, y dará cuenta de su remisión a la persona solicitante. La entidad receptora de la remisión habrá de tramitarla y resolverla conforme a las previsiones de esta ley.

Artículo 45. Resolución y entrega de la información solicitada

1. La resolución que, salvo en el caso de que sea estimatoria en su totalidad en cuanto al contenido y al modo de acceso, será motivada, se elaborará por escrito y se notificará por cualquiera de los medios reconocidos en la legislación vigente.

2. Cuando la resolución de una solicitud sea estimatoria, total o parcialmente, la resolución irá acompañada de la información solicitada o, si conforme a lo dispuesto en esta ley resultara procedente alguna otra modalidad de acceso, de la indicación del modo de acceso inmediato a dicha información, que deberá garantizar la efectividad del derecho permitiendo acceder integridad de la información a la en el menor plazo posible.

3. En el caso en que la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a terceras personas que se hayan opuesto en el correspondiente incidente previo, el acceso sólo se hará efectivo una vez vencido el plazo de que dispone el tercero para recurrirla, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, sin que lo haya hecho o una vez sea firme la resolución del recurso confirmando el derecho del solicitante a recibir la información.

4. En el caso de que la información solicitada no perteneciera al ámbito de actuación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y, no obstante, para la entidad receptora de la solicitud fuera identificable la Administración competente, así se lo indicará a la persona solicitante en la resolución de inadmisión, al efecto de que pueda dirigir a la misma su solicitud.

A estos efectos, las administraciones integrantes del sector público vasco habilitarán cauces de colaboración a fin de reducir cargas administrativas que impliquen la necesidad de reproducir solicitudes ante sus diferentes sectores públicos por este motivo.

5. El contenido de la resolución indicará como mínimo lo siguiente:

- a) Fecha en que la solicitud ha sido recibida.
- b) Si la solicitud es inadmitida a trámite
- c) Si es necesario concretar la solicitud o subsanarla de alguna otra manera

Artículo 46. Régimen de impugnaciones

1. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición.

No obstante, contra las resoluciones dictadas por el Parlamento Vasco, El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, el Ararteko, la Comisión Jurídica Asesora,

el Consejo Económico y Social y Consejo de Relaciones Laborales en materia de acceso a la información pública solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

2. Alternativamente, frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, dictada conforme al procedimiento regulado en esta ley, podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Se podrá interponer ante la Agencia Vasca de Transparencia- Gardena, órgano de carácter independiente que asume las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

b) Dicha reclamación se habrá de interponer, en tal caso, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

c) La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros, o cuando la denegación se produzca por silencio administrativo y la Agencia apreciara una posible afección, se garantizará, si no se ha realizado antes, el trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

e) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada.

f) Las resoluciones que se dicten se notificarán al recurrente, a las personas interesadas y, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, se publicarán por medios electrónicos y se comunicarán al Ararteko por el presidente o presidenta de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena.

CAPÍTULO CUARTO. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 47 Régimen sancionador.

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título en materia de transparencia y acceso a información pública se sancionará conforme a lo previsto en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en este capítulo se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el mismo y en la

normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y, en particular, del procedimiento administrativo sancionador, normativa que también regulará todo lo relativo a la prescripción de esas mismas infracciones y sanciones.

No obstante, los procesos por infracciones disciplinarias relativas al personal de las entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi se sustanciarán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.

Artículo 48. Responsables.

1. Son responsables de las infracciones cometidas, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

2. En particular, son responsables de las infracciones de carácter disciplinario previstas en este capítulo, los siguientes:

a) Las personas que tengan la consideración de alto cargo o personal directivo del sector público de la Comunidad Autónoma Vasca, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco, y los altos cargos o directivos del resto de entidades del sector público vasco, en la medida en que a estos últimos les resulte de aplicación esta ley.

b) El personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma Vasca y, en su caso, del resto de entidades del sector público vasco, en la medida en que a estas últimas les resulte de aplicación esta ley.

3. A su vez, son responsables de las infracciones administrativas previstas en este capítulo en las que pueden incurrir los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información, las propias entidades privadas a las que son de aplicación las correspondientes obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como, subsidiariamente, las personas físicas o jurídicas responsables de las mismas y a través de las cuales actúan.

Artículo 49. Infracciones de carácter disciplinario

1. Son infracciones muy graves imputables a los altos cargos, personal directivo o al personal al servicio de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma Vasca:

a) El incumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el capítulo segundo de este título, sobre publicidad activa y apertura de datos, cuando se haya desatendido más de tres veces, en un período de dos años, el requerimiento expreso de la Agencia Vasca de Transparencia- Gardena.

b) El incumplimiento reiterado, más de tres veces, en un período de dos años, de las resoluciones dictadas en materia de acceso por la Agencia Vasca de Transparencia- Gardena en las reclamaciones que se le hayan presentado.

2. Son infracciones graves imputables a esos mismos sujetos:

a) El incumplimiento reiterado, más de dos veces en un año, de la obligación de publicar la información requerida en el presente Ley en materia de publicidad activa y apertura de datos.

b) El incumplimiento reiterado, por dos veces en un periodo de dos años, de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Presidente de la Agencia Vasca de la Transparencia.

c) El suministro de información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en esta Ley en materia de transparencia y calidad de la información pública.

d) La negativa reiterada e injustificada, más de dos veces en un año, a facilitar la colaboración requerida para el desarrollo de sus funciones en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena.

e) El incumplimiento reiterado e injustificado, más de dos veces en un año, de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

3. Son infracciones leves imputables a esos mismos sujetos

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y apertura de datos previstas en el presente título, incluidas las relativas a la calidad de la información conforme a lo previsto en esta Ley.

b) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

4. Cuando las infracciones muy graves, graves y leves contempladas en los apartados anteriores sean imputadas al personal del sector público, se entenderán referidas la respectiva normativa aplicable al mismo, de acuerdo con el régimen funcional, estatutario o laboral a que esté sujeto el mismo.

Artículo 50 Infracciones de las personas obligadas al suministro de información

1. Son infracciones muy graves imputables a los sujetos privados y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información:

a) El incumplimiento, por más de tres veces en un periodo de dos años, de la obligación de suministro de información que les haya sido reclamada, como consecuencia de un requerimiento de la Agencia Vasca de Transparencia-

Gardena en materia de publicidad activa y apertura de datos o para dar cumplimiento a una resolución de la misma en materia de acceso.

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Son infracciones graves imputables a esos mismos sujetos:

a) La falta de contestación al requerimiento de información.

b) El suministro de información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en esta Ley en materia de transparencia y calidad de la información pública.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves. Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Son infracciones leves imputables a esos mismos sujetos

a) El retraso injustificado en el suministro de la información.

b) El suministro parcial o en condiciones distintas de las reclamadas, fuera de los casos permitidos por esta Ley.

c) El suministro de la información incumpliendo lo establecido en esta Ley en materia de transparencia y calidad de la información pública.

Artículo. 51 Sanciones disciplinarias

1. A las infracciones imputables a personal al servicio de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma Vasca, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable, de acuerdo con el régimen funcional, estatutario o laboral a que esté sujeto el mismo.

2. Cuando las infracciones sean imputables a altos cargos y directivos, podrán sancionarse con amonestación las infracciones leves.

3. En los mismos casos del apartado anterior, podrán aplicarse las siguientes sanciones en el caso de infracciones graves:

a) Declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente.

b) Separación del servicio con suspensión de sueldo por un periodo de 1 a 6 meses.

3. En los mismos casos de los dos apartados anteriores, podrán aplicarse las siguientes sanciones en el caso de muy graves:

a) Declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente y separación del servicio con suspensión de sueldo por un periodo de 6 meses a un año.

b) Cese en el cargo.

3. Para la imposición y graduación de estas sanciones, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 52. Sanciones a las entidades obligadas a suministrar la información

1. Las infracciones leves imputables a las entidades privadas y corporaciones de derecho público obligadas a suministrar información podrán sancionarse con amonestación o multa comprendida entre 200 y 5.000 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa comprendida entre 5.001 y 30.000 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa comprendida entre 30.001 y 400.000 euros.

4. Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la subvención concedida o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido.

5. Para la imposición y graduación de estas sanciones, incluidas las accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo. 53. Procedimiento

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente capítulo, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria prevista en esta ley, cuando el presunto responsable sea una persona que tenga la consideración de alto cargo, se ajustará al establecido por la normativa de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones administrativas de los sujetos privados y corporaciones de derecho

público obligadas a suministrar información se ajustará al establecido en la legislación de procedimiento administrativo común.

4. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de un particular.

5. La Agencia Vasca de Transparencia- Gardena, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.

Artículo. 54. Potestad sancionadora

1. La competencia para la imposición de sanciones disciplinarias corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que pertenezca el sujeto infractor o, en su caso, al órgano que determine la normativa aplicable en la Administración o entidad a la que se encuentre vinculada la persona infractora.

2. En el supuesto de que las infracciones sean imputables a altos cargos y directivos del sector público de la Comunidad Autónoma, la potestad sancionadora será ejercida por el titular del Departamento del cual dependa el infractor, en el caso de las sanciones leves y graves, y por el Consejo de Gobierno, en el caso de las sanciones muy graves.

En el caso de altos cargos y directivos del resto de entidades del sector público vasco, la titularidad de la potestad sancionadora se determinará por su propia normativa interna.

3. Cuando el responsable sea una entidad privada o corporación de derecho público de las obligadas a suministrar información por razón de las ayudas o subvenciones que perciba con cargo a fondos públicos, o por razón de contratos o convenios con el sector público, será competente el titular del departamento que otorga la subvención o ayuda pública o que suscribe el contrato o convenio.

Cuando las subvenciones o ayudas públicas procedan de distintos departamentos, o el contrato se suscriba entre varias entidades, será competente el titular del departamento que haya otorgado la de mayor cuantía o asuma mayor carga en las prestaciones o precio.

Cuando la obligación de suministrar información derive de las funciones o potestades públicas que ejerza, será competente el titular del departamento a quien corresponda la materia en las que las mismas son ejercidas.

4. Cuando el responsable sea una persona física o jurídica en virtud de la obligación de suministrar a Administración la información necesaria para el

cumplimiento efectivo por aquélla de las obligaciones previstas en esta ley, será competente el titular del departamento al que deba suministrar la información.

Artículo. 55. Publicidad de las sanciones.

Las sanciones que se impongan por la comisión de infracciones muy graves y graves previstas en esta ley se harán públicas en el Portal de Transparencia, sin perjuicio de los supuestos en que deban ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y de que puedan, así mismo, hacerse constar en los informes de la Presidencia de la Agencia Vasca de la Transparencia.

TÍTULO IV. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS PROCESOS PARTICIPATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS PROCESOS PARTICIPATIVOS

Artículo 56. Finalidad y articulación de la participación

1. El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi impulsará la participación y colaboración en los asuntos públicos de las personas interesadas, de los grupos representativos de intereses diversos y de la ciudadanía en general.

2. La citada participación tiene como finalidad la mejor satisfacción de las necesidades que precisan de una intervención pública y la implicación de los anteriores en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos.

3. A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de los demás derechos reconocidos en esta materia por el ordenamiento jurídico, el derecho de participación en los asuntos públicos implicará:

a) Derecho a participar en la definición de la planificación e implementación los programas y políticas públicas a poner en marcha por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Derecho a participar en el seguimiento y la evaluación de dichos programas y políticas y calidad de los servicios públicos.

c) Derecho a participar en la elaboración, modificación y revisión de disposiciones de carácter general.

d) Derecho a promover iniciativas reglamentarias.

e) Derecho a formular alegaciones y observaciones en los trámites de exposición o audiencia pública que se abran.

f) Derecho a formular propuestas de actuación o sugerencias para mejorar la calidad de los servicios públicos.

g) Derecho a solicitar la colaboración del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en las actividades ciudadanas

4. Los anteriores derechos obligan al conjunto de entidades integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

No obstante, en la medida que no se afecten intereses públicos o no se ejerciten con ocasión de procedimientos de carácter público, no resultan de aplicación a las relaciones de derecho privado que se produzcan entre particulares y las entidades de naturaleza privada que pueden entenderse comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

5. Para ello, deberán articularse procesos participativos eficaces, para la evaluación, elaboración, modificación y revisión de las políticas y programas públicos, de los servicios públicos y de las iniciativas reglamentarias, que contemplen al menos:

a) fases de difusión pública del proceso participativo, de sus características y alcance, y de la información necesaria que contribuya a la reflexión y al debate;

b) fases de deliberación y contraste desde diferentes ópticas y grupos;

c) fases de propuesta y búsqueda de consensos y

d) fases de devolución pública de las conclusiones y decisiones adoptadas.

6. La participación ciudadana se podrá ejercer de forma individualizada o colectiva, de acuerdo con los instrumentos y cauces que se prevén en la presente Ley.

7. En ningún caso, el ejercicio de tales formas de participación podrá menoscabar las facultades de decisión que legalmente corresponden a los órganos administrativos, representativos o de gobierno que en cada caso sean competentes.

8. Lo previsto en este título no sustituye, en ningún caso, ni afecta a cualquier otra disposición que amplíe los derechos de participación o colaboración ciudadanas reconocidos por la legislación vigente. Igualmente, el contenido de este título no supone alteración de la participación ciudadana que se promueva o se lleve a cabo por otras vías y con otros fines.

Artículo 57. Condición de personas interesadas y procesos participativos

1. En el ejercicio de los derechos que en materia de participación se recogen en esta Ley, el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá garantizar el cumplimiento del principio de accesibilidad asegurando, asimismo, las condiciones de inclusión social y plena de la ciudadanía a través de la promoción de la igualdad de trato entre los ciudadanos y ciudadanas, así como

de los diversos colectivos y grupos sociales, permanentes o no, que manifiesten interés.

A tal fin, articulará procesos participativos que, mediante su difusión pública, posibiliten el debate y contraste desde diferentes puntos de vista e intereses, busquen consensos y motiven sus conclusiones y las decisiones adoptadas.

2. A los efectos del procedimiento correspondiente para el que se prevé el trámite participativo tienen la condición de personas interesadas las personas y grupos que reúnan las condiciones recogidas en el artículo 31 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido, podrán tener condición de interesados las entidades, asociaciones, organizaciones sociales o grupos, así como las plataformas, foros o redes ciudadanas que, constituidas circunstancialmente, carezcan de personalidad jurídica, siempre que cumplan los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior o los demás recogidos en la presente Ley.

En todo caso, tendrán consideración de interesados los inscritos en el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi previsto en esta ley que, conforme a su ámbito declarado, han de tomar parte en el proceso participativo.

3. Al inicio del procedimiento correspondiente para el que se prevé el trámite participativo, la entidad del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi promotora de la iniciativa, deberá determinar de forma anticipada y provisionalmente, sin perjuicio de la acreditación de ulteriores interesados, los ciudadanos y ciudadanas y grupos que tienen la condición de personas interesadas a los efectos del trámite de audiencia

4. Respecto a los procedimientos en los que este título reconoce derecho de participación, y salvo que otra ley disponga otra cosa, el derecho de participación puede limitarse sólo a las personas interesadas.

Artículo 58. Grupos representativos de intereses diversos

A los efectos de esta ley, son grupos representativos de intereses diversos los siguientes:

a) Entidades colectivas: las personas jurídicas, sin ánimo de lucro, cualquiera que sea su forma jurídica y su naturaleza, que tengan como fin la defensa de intereses colectivos o de sus asociados o asociadas, ya sean de carácter general o sectorial, que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Grupos de presión o grupos de interés en sentido estricto: las organizaciones y personas, sea cual sea su estatuto jurídico, que se dedican

profesionalmente como parte de su actividad a influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración de las políticas o disposiciones o en la aplicación de las mismas y en las tomas de decisiones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Grupos de reflexión: instituciones académicas y de investigación que desarrollen sus actividades en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 59. Medidas de fomento de la participación

1. El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá y llevará a cabo programas de sensibilización y formación tanto para la ciudadanía como para el personal a su servicio, con el fin de fomentar el asociacionismo entre la ciudadanía, la participación ciudadana y las prácticas colaborativas privadas o público-privadas para el desarrollo comunitario, en los que se integrará la perspectiva de género, con el fin de dar a conocer los procedimientos e instrumentos de participación y promover su utilización. Se desarrollarán también programas de fomento de iniciativas de cocreación, de gestión, de innovación ciudadana y de creación cívica de valor público.

2. Con ese mismo fin, el Departamento competente en materia de participación ciudadana realizará y promoverá programas de formación para los ciudadanos y las entidades ciudadanas, prestando especial atención a los derechos, garantías e instrumentos regulados en esta Ley.

3. El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará la participación mediante medios electrónicos y el desarrollo de la Administración electrónica, en los términos expresados por la Ley de Organización y Funcionamiento en el Sector Público Vasco. A tal efecto, además de los instrumentos deliberativos presenciales, fomentará el desarrollo y uso tecnologías de la información y la comunicación que resulten idóneas en internet u otros entornos virtuales.

Artículo 60. Instrumentos de participación

1. Los derechos y garantías reconocidos en este título se materializan por medio de diferentes instrumentos participativos, destinados a legitimar, encauzar y estructurar la participación de las personas interesadas, de los grupos representativos de intereses diversos y de la ciudadanía en general.

2. Con este objetivo la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará el uso de instrumentos variados incluyendo, entre otros, las encuestas, los sondeos, los foros de consulta, los espacios de debate y consulta, consultas no refrendatarias generales o sectoriales, las consultas abiertas, los paneles ciudadanos, los jurados ciudadanos, procesos de deliberación participativa y cuantos instrumentos resulten adecuados.

Todos ellos podrán a su vez organizarse presencialmente, o a través de tecnologías de la comunicación que resulten idóneas, además de las ya existentes en internet y de otras como las desarrolladas para dispositivos de telecomunicaciones móviles.

3. A tal efecto se establecerán las reglas aplicables a cada instrumento y, también, los criterios para utilizar el instrumento de participación y colaboración ciudadana que resulte más efectivo en cada caso, tratando de llegar al máximo de población y grupos sociales de interés, con el menor coste posible, y de forma proporcionada a la importancia y complejidad del plan, programa o proyecto.

4. Dentro de cada procedimiento, los plazos, los grados de participación, el nivel de decisión y los efectos de esta participación se deben ajustar a la importancia y complejidad del plan, programa o proyecto.

Artículo 61. Garantías y derechos comunes a los diferentes procedimientos e instrumentos participativos

1. Para asegurar la efectividad de la participación, las personas y grupos participantes en los procedimientos participativos deben contar con las siguientes garantías:

a) Tener la posibilidad de conocer con suficiente antelación los procedimientos de su interés que puedan tramitarse y de los cauces participativos habilitados en los mismos.

b) Conocer los fines y alcance que se pretenden con el proceso participativo, así como la forma de participar y los derechos y garantías que le asisten.

c) Acceder con antelación suficiente a la información relevante para el ejercicio de su derecho, a que la misma se le facilite cumpliendo los estándares de transparencia y calidad de la información pública previstos por esta Ley, en particular, respecto a su carácter comprensible y asequible, y a tener la posibilidad de contrastarla por sus propios medios.

d) Participar en el intercambio de opiniones, debate o deliberación que, en su caso, se establezca entre participantes o con expertos, en la forma y con las garantías que se dispongan para cada instrumento de colaboración.

e) Formular alegaciones, observaciones y propuesta de alternativas cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los planes, programas, proyectos o disposiciones de carácter general.

f) A que la Administración garantice la confidencialidad de la identidad de la persona participante, cuando esta así lo solicite y ello sea posible en función del instrumento participativo empleado.

Esto no será de aplicación a las personas jurídicas, entidades, asociaciones, organizaciones sociales, grupos, plataformas, foros, redes ciudadanas o grupos representativos de intereses diversos a los que se refiere esta ley.

g) Conocer los grupos y, al menos de forma resumida, las personas que han tomado parte en el proceso participativo y las principales aportaciones que se realizan. En función del instrumento participativo, esto incluirá la posibilidad de buscar consensos con otros grupos o personas participantes dentro de las reglas del debate o deliberación que resulten de aplicación.

2. Con el mismo fin, se les reconocen los siguientes derechos:

a) A que estas alegaciones, observaciones y propuestas sean consideradas y tenidas debidamente en cuenta por la entidad pública correspondiente, junto con los demás intereses públicos afectados.

b) A que les sea notificado o se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que han participado. En la expresión de los motivos y consideraciones en los que se base la decisión adoptada, que también debe ser comunicada a las personas y grupos participantes, se ha de incluir la información relativa al proceso de participación pública y el modo en que se hayan sido tenidas en cuenta las principales aportaciones de los participantes o los motivos de su rechazo.

3. Los derechos de participación regulados en esta ley no suponen ninguna limitación de cualquier otra disposición que amplíe su régimen de ejercicio.

Artículo 62. Informe de participación y colaboración.

1. El Departamento competente en materia de participación ciudadana elaborará un Informe anual sobre los instrumentos de participación ciudadana desarrollados para el cumplimiento de esta Ley y de la práctica en el uso de los mismos por los entes que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma.

El informe contendrá la información relevante para evaluar el grado de participación ciudadana, los medios empleados y su resultado, y considerará cuantas medidas fuesen necesarias a fin de implementar procesos de mejora en los instrumentos de participación ciudadana.

2. El citado informe será publicado en la Plataforma de Gobierno Abierto prevista en esta Ley y se remitirá al Parlamento Vasco para su conocimiento y consideración a los efectos que se estimen oportunos.

CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS CONCRETOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 63. Derecho a participar en la evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos

1. Las entidades que conforme a esta Ley integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentarán la participación las personas interesadas, de los grupos representativos de intereses diversos y la ciudadanía en general, consultándoles de manera periódica y regular sobre su grado de satisfacción respecto de los servicios públicos prestados y sobre la evaluación previa, de seguimiento o de resultados, en la forma prevista en esta ley.

2. A los resultados de estas consultas se les deberá dar la máxima publicidad a través de todos los soportes utilizados por la Administración para la difusión de su actividad.

Artículo 64. Derecho a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general, la planificación gubernamental y las actuaciones significativas

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi mantendrá canales de recepción de aportaciones o sugerencias para que las personas interesadas, de los grupos representativos de intereses diversos y la ciudadanía en general puedan interactuar con el departamento promotor de las disposiciones de carácter general. Tales aportaciones y sugerencias serán tenidas en cuenta por el órgano encargado de la tramitación, que podrá asumirlas o rechazarlas motivadamente y, posteriormente, ponerlas en conocimiento de quienes las han promovido.

Lo previsto en el párrafo anterior no sustituye al trámite de audiencia pública en los supuestos en los que sea preceptivo de acuerdo con la normativa de aplicación, ni atribuye a quien participa la condición de persona interesada en el procedimiento.

2. Asimismo, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá la participación en la elaboración de la planificación gubernamental y en el diseño de las actuaciones significativas, así como durante la fase de implementación de dichos planes y actuaciones.

Con este fin, la Administración abrirá durante el proceso de elaboración y diseño un periodo de consulta previo a su elevación a Consejo de Gobierno para su aprobación. La Administración estudiará las propuestas y comunicará a sus proponentes el acuerdo que adopte en relación a las mismas motivando su decisión.

Del mismo modo y durante su fase de ejecución existirán espacios abiertos de participación donde se dé a conocer el avance en dichos planes y

actuaciones significativas y pueda recibirse visiones o valoraciones sobre dichas iniciativas.

3. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi integrará el asesoramiento científico y experto en los procesos participativos a que se refiere este artículo cuando sea necesario.

Artículo 65. Derecho a promover iniciativas reglamentarias

1. Las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el censo electoral y que tengan la condición política de vascos o vascas, así como los grupos representativos de intereses diversos inscritos en el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tienen derecho a promover iniciativas reglamentarias sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos, colectivos, de sus asociados o de aquellos a los que representan.

2. Quedan exceptuadas aquellas materias que se excluyen, a su vez, de la posibilidad de tramitación a través de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, así como aquellas que queden fuera de la potestad reglamentaria o de iniciativa reconocida al ejecutivo de la Comunidad Autónoma por las letras a) y c) del artículo 18 de la Ley 7/1981, de 30 de Junio, de Gobierno.

3. Antes de iniciar la recogida de declaraciones de apoyo a una iniciativa ciudadana propuesta, los promotores deben registrarla ante el departamento de Gobierno Vasco competente en materia de participación ciudadana, mediante la presentación de un escrito que contendrá el texto propuesto, acompañado de las mismas memorias e información requeridas para las iniciativas legislativas populares, además de acreditar, en el caso de los grupos representativos de intereses regulados en esta ley, la representatividad del colectivo en cuyo nombre actúen. No obstante, incluso en este último caso serán de aplicación todas las exigencias previstas en la ley que regule la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, en relación a la composición, responsabilidades, derechos de subsanación o de retirada de la iniciativa y demás aspectos relativos a la comisión promotora de la iniciativa.

4. En el plazo de treinta días a partir de la recepción de la información contemplada en el apartado anterior, el departamento de Gobierno Vasco competente en materia de participación ciudadana:

a) Registrará y hará pública la iniciativa ciudadana propuesta con un número de registro único.

b) Remitirá una confirmación a la comisión promotora.

c) Cuando así lo estime oportuno, podrá recabar de los distintos departamentos del Gobierno Vasco, los estudios e informes que sean precisos y, en particular, los relativos a la admisibilidad de la iniciativa, la factibilidad de las normas o a su coste.

d) Elevará una propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno con el contenido indicado en el apartado siguiente.

5. A la vista de los estudios e informes, el Gobierno Vasco examinará la documentación remitida y, en el plazo de otros treinta días a partir del registro, se pronunciará sobre su admisibilidad a los efectos de su tramitación conforme a lo previsto en esta ley, sobre la base de las causas de inadmisibilidad previstas por la ley que regule la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, así como cuando previamente a la presentación de la iniciativa reglamentaria popular exista una iniciativa reglamentaria en tramitación que verse sobre el mismo objeto, entendiéndose por tal aquella en la que ya se haya dictado la orden de iniciación prevista en el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

La resolución adoptada, junto a los estudios e informes recabados, será notificada, a todos los efectos, a la Comisión Promotora, informando en su caso de las razones de inadmisión, si la hubiere, y de todos los posibles recursos judiciales y extrajudiciales que tiene a su disposición la Comisión Promotora. Esta resolución será también publicada en el Boletín Oficial del País Vasco, así como en el registro de iniciativas ciudadanas referido en el apartado anterior, indicando la fecha en que ha sido notificada a la Comisión promotora.

6. Admitida la proposición, el departamento de Gobierno Vasco competente en materia de participación ciudadana lo comunicará a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de que pueda disponer medidas para supervisar la regularidad del procedimiento de recogida de firmas, conforme a lo dispuesto en la ley que regule la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco.

7. Recibida por el Gobierno Vasco la certificación acreditativa de haberse obtenido el mínimo número de firmas exigido por la ley que regule la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, dará traslado al departamento competente en la materia objeto de la iniciativa ciudadana para que, en el plazo de un mes desde dicha recepción, dicte una resolución ordenando el inicio de la tramitación con el contenido exigido por el artículo 5.1 de la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

A partir de dicha resolución, el texto, traducido a las dos lenguas oficiales si fuera preciso, seguirá la tramitación prevista para los proyectos de disposición

aprobados previamente, conforme a los artículos 7 a 11 de esa misma ley, evacuándose los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan.

8. Antes de que el proyecto de disposición de carácter general se someta a la aprobación del órgano competente, los promotores tendrán la posibilidad de presentar la iniciativa ciudadana en una audiencia pública en la que podrán expresar su opinión sobre las modificaciones propuestas por los diferentes organismos y agentes consultados a lo largo del procedimiento.

9. A la vista de los trámites efectuados y de los informes, consultas, audiencias y demás trámites evacuados, el departamento responsable de la tramitación, someterá a la aprobación del órgano competente una propuesta en la que, de forma motivada y acompañada de los documentos previstos en el artículo 12 de la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general:

a) Propondrá la aprobación del texto articulado como disposición de carácter general, con las modificaciones que a la vista del procedimiento estime oportunas o, en su caso, la toma en consideración como anteproyecto de ley en la forma prevista por el artículo 13 de la citada ley.

b) Propondrá el rechazo de la iniciativa ciudadana.

10. La decisión tomada por el órgano competente sobre la iniciativa será comunicada a los proponentes.

11. Los gastos realizados por la Comisión Promotora en la difusión de la proposición y en la recogida de firmas serán resarcidos cuando, reuniendo los requisitos exigidos en la ley que regule la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, sea admitida de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.

12. Cuando una iniciativa ciudadana haya resultado inadmitida por no cumplir con todos los requisitos previstos en su normativa reguladora, a petición de sus firmantes podrá convertirse en petición ante la Administración, en los términos establecidos en la normativa reguladora del mismo, si cumple los requisitos para ello.

Lo mismo se aplicará cuando la iniciativa, aun siendo admitida, no consiga recabar las cantidades mínimas de firmas.

Artículo 66. Derecho a solicitar la colaboración del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en las actividades ciudadanas.

1. Los ciudadanos y las ciudadanas residentes en Euskadi tienen derecho a solicitar la colaboración del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi para la realización de actividades sin ánimo de lucro que promuevan la participación ciudadana en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. La solicitud será remitida al departamento competente en la materia sobre la que trate la propuesta o, subsidiariamente, al departamento competente en materia de participación ciudadana. A dicha solicitud se adjuntará, entre otros, una memoria explicativa de la actividad que se pretende llevar a cabo y del modo de realizarla.

Además de la solicitud de colaboración, los promotores de la actividad deberán recabar los permisos necesarios para la misma en los casos en que sean exigibles según la legislación vigente.

3. El órgano competente del departamento, a la vista de la solicitud presentada, estudiará la idoneidad y viabilidad de la actividad propuesta y resolverá motivadamente, determinando el tipo y, en su caso, la cuantía de ayuda para el desarrollo de la actividad, si procede su concesión, con respeto en este último caso de las normas sobre materia subvencional y, en particular, de lo previsto por el texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la hacienda general del País Vasco aprobado por Decreto legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.

4. Con el fin de implantar o desarrollar la actividad propuesta, la aportación de la Administración pública podrá consistir, entre otros, en: patrocinio; cesión de bienes públicos, temporal u ocasional; ayuda técnica para la realización de la actividad; ayuda para difundir y dar a conocer la actividad a través de los medios de comunicación institucionales; premios, reconocimientos o menciones, o medidas similares.

TÍTULO V. ORGANISMOS E INSTITUCIONES PARA LA TRANSPARENCIA Y EL BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO. AGENCIA VASCA DE TRANSPARENCIA-GARDENA

Artículo 67. Creación

1. Se crea, como organismo autónomo, la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena, que se relacionará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi a través del departamento competente en materia de administración pública.

2. La Agencia Vasca de Transparencia-Gardena tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Actúa con autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 68. Fines

La Agencia Vasca de Transparencia-Gardena tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y apertura de datos y salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 69. Composición y funcionamiento

1. La Agencia Vasca de Transparencia-Gardena estará compuesta por los siguientes órganos:

- a) La Presidencia de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena.
- b) El Consejo Vasco de Transparencia, como órgano asesor de la Presidencia

Artículo 70. Régimen Jurídico

1. La Agencia Vasca de Transparencia-Gardena se regirá, además de por lo dispuesto en esta ley, por:

- a) La normativa sectorial aplicable a los organismos autónomos en relación con las materias propias de la hacienda general del País Vasco.
- b) El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público.
- c) La ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, y las demás normas aplicables al personal funcionario de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en materia de medios personales.
- d) La ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la normativa que le sea de aplicación, en lo no dispuesto por esta ley, cuando desarrolle sus funciones públicas.

2. El Consejo de Gobierno aprobará mediante decreto el Estatuto de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena, en el que se establecerá su organización, estructura, funcionamiento, así como todos los aspectos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. La Agencia Vasca de Transparencia-Gardena contará para el cumplimiento de sus fines con los siguientes bienes y medios económicos:

- a) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
- c) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

4. El departamento de hacienda y finanzas de Gobierno vasco articulará en su caso las modificaciones presupuestarias que procedan a fin de procurar el inicio de actividades de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena a la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Artículo 71. Consejo Vasco de Transparencia.

1. El Consejo Vasco de Transparencia, como órgano consultivo y de reflexión de la Agencia, ejercerá todas las competencias que le asigna esta Ley, así como aquellas que les sean atribuidas en su normativa de desarrollo.

2. Dicho Consejo estará compuesto por:

a) La Presidenta o el Presidente de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena, que lo será también del Consejo.

b) Un representante de cada grupo Parlamentario del Parlamento Vasco, con la condición de parlamentaria o un parlamentario.

c) Una o un representante del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

d) Una o un representante del Ararteko.

e) Una o un representante de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

f) Una o un representante del departamento de Administración Pública y Justicia.

g) Una o un representante del departamento de Hacienda y Finanzas.

h) Un representante de cada uno de los Territorios Históricos.

i) Una o un representante de la asociación de municipios vascos con mayor implantación.

j) Un representante de la Universidad del País Vasco- Euskal Herriko Unibertsitatea.

k) Un representante de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, seleccionado del modo que se prevea reglamentariamente.

l) Un representante de las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

m) Dos representantes de la sociedad civil a propuesta del Ararteko y con carácter rotario cada dos años.

3. En cada caso el procedimiento de designación de cada persona miembro corresponderá a la institución u órgano correspondiente. La condición de persona miembro del Consejo Vasco de Transparencia no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 72. Presidenta o Presidente

1. Se nombrará Presidenta o Presidente de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena por un período no renovable de cinco años mediante decreto, a propuesta de la persona titular del departamento de Administración Pública y Justicia, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, previa comparecencia de la persona propuesta para el cargo ante la Comisión correspondiente del Parlamento.

El Parlamento, a través de la Comisión competente, y por acuerdo adoptado por mayoría absoluta, podrá vetar el nombramiento del candidato propuesto en el plazo de un mes natural desde la comparecencia prevista en el párrafo anterior. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Parlamento, se entenderá aceptado el correspondiente nombramiento.

2. Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad y no estará sujeto a instrucción alguna en el desempeño de aquéllas.

3. La Presidenta o el Presidente de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena sólo cesará en su cargo por la expiración de su mandato, a petición propia o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción del correspondiente procedimiento por la persona titular del departamento de Administración Pública y Justicia y en el que necesariamente serán oídos los restantes miembros del Consejo Vasco de Transparencia, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida o condena por delito doloso.

3. La Presidenta o el Presidente de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena tendrá la consideración de alto cargo, quedará en la situación de servicios especiales si anteriormente estuviera desempeñando una función pública, se someterá al régimen de incompatibilidades de las y los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y percibirá las retribuciones fijadas de acuerdo con las mismas condiciones que rigen para las y los altos cargos de la Administración. En caso de baja temporal o abstención, el régimen de suplencia se regirá por lo previsto en los estatutos del ente.

Artículo 73. Funciones del Consejo

Para la consecución de los objetivos de la Agencia, el Consejo Vasco de Transparencia tiene encomendadas las siguientes funciones:

a) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.

b) Asesorar a las entidades del sector público vasco en materia de transparencia y acceso a la información pública y proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de transparencia y acceso a la información.

c) Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter autonómico que desarrollen esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública o que estén relacionados con su objeto.

d) Proponer a la Presidencia, para su adopción, criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

e) Evaluar el grado de aplicación de esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública. En relación con esta función, procederá a la aprobación anual de la memoria que será presentada ante el Parlamento y puesta a disposición de la ciudadanía mediante su publicación.

f) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

g) Promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

h) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.

i) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario, que tengan relación con las previstas en esta Ley.

Artículo 74. Funciones de la Presidencia

La Presidenta o el Presidente de la Agencia Vasca de Transparencia-Gardena ejercerá las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación institucional de la Agencia Vasca de Transparencia – Gardena.

b) Adoptar, a propuesta del Consejo, criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

c) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y apertura de datos contenidas en esta Ley. A tal efecto, podrá dirigir, a las entidades y altos cargos o directivos dentro del campo de aplicación de las obligaciones en dicha materia, requerimientos dirigidos a la cesación de prácticas que resulten contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

d) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en relación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en esta ley y del artículo 24 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con resoluciones en materia de ejercicio del derecho de

acceso a la información pública dictadas por la Administración general y el resto de entidades pertenecientes al Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial y su respectivo sector público. Estas resoluciones del Presidente o Presidenta ponen fin a la vía administrativa.

e) Responder las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.

f) Aprobar el anteproyecto del presupuesto de la Agencia.

g) Elaborar la memoria anual a la que se refiere el artículo siguiente, elevarla al Consejo para su aprobación y remitirla al Parlamento Vasco, compareciendo ante la Comisión competente para dar cuenta de la misma en la manera prevista en esta Ley.

h) Aquellas otras que le sean atribuidas por norma de rango legal o reglamentario, que tengan relación con las previstas en esta Ley.

Artículo 75. Relaciones con el Parlamento y memoria sobre transparencia del sector público vasco.

1. La Agencia Vasca de Transparencia-Gardena elevará anualmente al Parlamento una memoria sobre el desarrollo de sus actividades y sobre el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley en materia de transparencia. El Presidente o Presidenta comparecerá en su caso ante la Comisión correspondiente para dar cuenta de tal memoria, así como cuantas veces sea requerido para ello.

2. La memoria sobre transparencia del sector público vasco a la que se refiere este artículo deberá recoger como mínimo lo siguiente:

a) La evaluación del grado de aplicación y cumplimiento de esta ley.

b) Las recomendaciones emitidas por el Consejo para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley, así como recomendaciones, directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas propuestas por el mismo en materia de transparencia y acceso a la información pública.

c) La actividad de asesoramiento realizada en materia de acceso a la información pública y de transparencia del sector público vasco.

d) Los incumplimientos de la obligación de hacer pública la información relacionada en el capítulo sobre publicidad activa y apertura de datos del título III esta Ley y los requerimientos formulados para su subsanación.

e) Relación de las denegaciones de solicitudes de acceso a la información acordadas por las entidades y organismos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y los motivos en que se han fundado.

f) Relación de las impugnaciones presentadas contra las denegaciones de solicitudes de acceso a la información, expresando su número, los motivos de la reclamación y los acuerdos adoptados en cada caso por el Presidente o Presidenta.

g) Los procedimientos disciplinarios y sancionadores incoados y resueltos por razón de las infracciones previstas en esta Ley.

h) Los demás datos, hechos o consideraciones que estime pertinentes el comisionado o comisionada y, específicamente, la designación de los órganos y autoridades que no han dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley.

3. La memoria anual se presentará al Parlamento dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente al que se refiera y se hará público en el Portal de Transparencia

Artículo 76. Colaboración con la Agencia Vasca de Protección de Datos

La Agencia Vasca de Transparencia-Gardena y la Agencia Vasca de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en esta Ley sobre régimen de impugnaciones en materia de acceso a la información pública en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En todo caso, para la realización de la citada ponderación, se tomarán particularmente en consideración los criterios establecidos en la legislación básica.

CAPÍTULO SEGUNDO. REGISTRO PARA LA PARTICIPACIÓN Y LA COLABORACIÓN DE LA CIUDADANÍA Y DE GRUPOS REPRESENTATIVOS DE INTERESES DIVERSOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Artículo 77. Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

1. Se crea el Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi en el que, en secciones separadas, se inscribirán voluntariamente:

a) Los grupos representativos de intereses diversos que deseen participar en los procesos participativos previstos en este capítulo en representación de los intereses colectivos, de sus asociados o asociadas, propios, de clientes,

académicos o científicos que en su caso constituyan el objeto de su participación

b) Los ciudadanos y las ciudadanas, entidades, asociaciones, organizaciones sociales, grupos, plataformas, foros o redes ciudadanas que compartan ese mismo interés.

2. El Registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene carácter público. Estará adscrito al departamento competente en materia de participación ciudadana de la Administración general cuyos medios materiales y personales proveerán a su funcionamiento.

Artículo 78. Inscripción e información aportada al Registro

1. Reglamentariamente se determinará los requisitos de inscripción, el contenido de sus asientos, las formas de acceso y la coordinación con los departamentos promotores de cada iniciativa que justifique la participación de los grupos y ciudadanos o ciudadanas inscritos.

2. Los ciudadanos y las ciudadanas y los citados grupos y entidades, junto con los demás requisitos que sean necesarios para su inscripción, determinarán los ámbitos sectoriales o generales, territoriales o no, en los que sus intereses se manifiestan, con el fin de facilitar la intervención en los diferentes procesos de deliberación que se produzcan.

3. Así mismo, cuando se trate de grupos representativos de intereses diversos, se consignarán también los datos de los promotores o representantes e información sobre la financiación de las actividades del grupo.

4. Reglamentariamente se concretará la información que estos grupos deban aportar respecto a sus fuentes de financiación o, en el caso de los grupos de presión o grupos de interés en sentido estricto, respecto a los intereses que representan y por cuenta de los que llevan a cabo sus actividades.

En todo caso, el importe de los apoyos y la financiación recibidos de cualquier fuente que supere el nivel a partir del cual deben facilitarse informaciones no podrá ser inferior al establecido respecto a la financiación de los partidos políticos.

Artículo 79. Ventajas de la inscripción

1. La inscripción en el Registro implica el reconocimiento de la condición de interesado y la comunicación temprana y detallada de cualquier proceso participativo de los recogidos en esta Ley, al objeto de ejercitar plenamente los derechos igualmente recogidos, sin que ello suponga la exclusión de otros grupos o entidades representativas de intereses, o de ciudadanos o ciudadanas, no inscritas.

2. La participación en dicho procesos no sustituye el trámite de audiencia pública en los supuestos en los que este trámite sea preceptivo conforme a la normativa correspondiente y estos grupos representativos tengan, con arreglo a esa normativa, la condición de interesados.

3. Para que los grupos de presión o grupos de interés en sentido estricto puedan acceder a ayudas o subvenciones otorgadas por el sector público de la Comunidad Autónoma será requisito indispensable estar inscrito en el registro para la participación y la colaboración de la ciudadanía y de grupos representativos de intereses diversos.

Artículo 80. Colaboración con otros registros de participación o de grupos representativos de intereses.

1. Se promoverá la colaboración con el Registro de Transparencia de la Unión Europea y con los registros de participación y colaboración forales y municipales existentes para que los ciudadanos y las ciudadanas y los grupos representativos de intereses diversos no tengan que inscribirse en varios registros, puedan acceder de forma coordinada a la información de todos ellos y se facilite la inclusión y registro del mayor número posible de grupos y ciudadanos, contribuyendo al mejor el logro de sus fines de inclusión, participación y transparencia en estos procesos.

2. Así mismo, se promoverá también la colaboración con otros registros similares órganos de naturaleza análoga que puedan crearse tanto a nivel estatal con internacional, para la participación ciudadana y para el control de la actividad de los grupos representativos de intereses diversos al objeto de intercambiar buenas prácticas y reforzar la mejor consecución de sus fines.

CAPÍTULO TERCERO. PLATAFORMA DE GOBIERNO ABIERTO DE EUSKADI

Artículo 81. Plataforma de Gobierno Abierto

1. La Plataforma de Gobierno Abierto es un espacio permanente de interacción entre el sector público de la Comunidad Autónoma y la ciudadanía, encaminado a la gestión participada y corresponsable en la acción pública, donde se materializan los principios de transparencia, participación y rendición de cuentas.

2. Serán finalidades de la Plataforma:

a) Informar de todo aquello a lo que se hace referencia en los artículos precedentes y que configura la información básica a publicar de modo activo por el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Mostrar y coordinar las aportaciones ciudadanas con los órganos competentes.

c) Impulsar el diálogo bidireccional, estimulando la participación ciudadana y el compromiso público de su toma en consideración, entre otros medios, a través de comunicaciones electrónicas informales.

d) Facilitar espacios en internet para que la ciudadanía de forma abierta, pública, libre y sin intermediación pueda dirigirse al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, tanto para proponer iniciativas como para expresarse sobre las que proponga la propia Administración.

e) Practicar la escucha activa en internet, con el fin de captar las inquietudes ciudadanas e incorporarlas a la agenda pública.

f) Promover la colaboración público-privada en proyectos de interés público y el fomento de las iniciativas ciudadanas que redunden en el bien común.

g) Las demás que le son asignadas en esta Ley.

3. Tendrán la consideración de comunicaciones informales electrónicas las que se efectúan a través de determinados medios electrónicos especiales puestos a disposición de los ciudadanos y ciudadanas por las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi –entre ellos, la Plataforma de Gobierno Abierto- y no se realizan en ningún caso a través de registros administrativos, cuya finalidad es obtener información general o especializada, así como opinar o dar respuesta a cuestiones de naturaleza meramente orientativa o informativa, individualizadas o no, y sin que generen efecto jurídico alguno derivado del contenido o forma de la respuesta, o de la ausencia o extemporaneidad de ésta.

4. Las comunicaciones informales electrónicas reunirán las siguientes características:

a) No requerirán acreditación especial de la identidad y no tienen validez como registro electrónico

b) No tienen la consideración de petición de acceso a la información pública, o de recurso administrativo o reclamación por lo que su presentación no inicia trámite ni paraliza los plazos para la interposición de recurso o reclamación

c) No tiene la naturaleza de petición, queja o sugerencia al amparo de su normativa reguladora.

d) Las respuestas no son vinculantes ni para la persona que las formula ni para la administración o personal que las contesta.

e) Se vehiculizan a través de medios electrónicos informales, de los portales corporativos de la administración de la comunidad autónoma vasca en sus espacios de carácter informal.

5. La provisión de medios electrónicos informales en los portales corporativos para la interacción con la ciudadanía a través de comunicaciones

informales electrónicas en todo caso, complementará y no sustituirá los mecanismos que necesariamente deberán instrumentarse para garantizar el derecho de acceso a la información pública a través del procedimiento y las garantías establecidas en la normativa de aplicación.

Artículo 82. Colaboración con otras administraciones

El Gobierno Vasco impulsará y promoverá la formalización de instrumentos de colaboración con las entidades forales y locales, garantizando que los ciudadanos y ciudadanas puedan acceder a la información relativa a todas las Administraciones Públicas Vascas y sus procesos participativos, de forma unificada, a través de esta Plataforma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Aplicación en el ámbito de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su respectivo sector público,

1. La transparencia y el buen gobierno de las entidades locales de la Comunidad Autónoma se regirá por lo que, en dicha materia, se establezca en la Ley Municipal de Euskadi, sin perjuicio de lo previsto en esta disposición adicional.

2. Hasta que se apruebe dicha Ley Municipal, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública que contiene el Capítulo tercero del Título III resultará de aplicación en el ámbito de las Entidades Locales y a su respectivo sector público.

Disposición adicional segunda Aplicación a órganos forales de los Territorios Históricos y su respectivo sector público

1. Lo previsto en esta ley respecto del sector público de la Comunidad Autónoma Vasca se aplicará en sus principios, fines y objetivos en los Sectores Públicos de los Territorios Históricos, particularmente en lo relativo a lo previsto en los artículos 4, 12, 13, 22 y 61.

2. A tal efecto las Administraciones Forales aplicarán las normas en materia de planificación y evaluación de políticas públicas de acuerdo con lo que dispongan sus propias normas de organización, régimen y funcionamiento, en las que se incluirá necesariamente la elaboración, publicación y evaluación de los planes de gobierno, y las evaluaciones de disminución de cargas administrativas.

3. Las Diputaciones forales de los respectivos territorios históricos estarán sometidas a las normas sobre publicidad activa y acceso a la información pública previstas en la legislación básica en los términos que dispongan sus propias normas de organización, régimen y funcionamiento. No obstante, les serán de aplicación los principios que derivan de la regulación contenida en

esta ley, en función de las especificidades formales y materiales que caracterizan sus normas.

4. Las garantías comunes de los diferentes procedimientos e instrumentos participativos previstos en esta ley serán de aplicación a los procesos participativos que, de conformidad con lo que dispongan sus propias normas de organización, régimen y funcionamiento, establezcan los órganos forales.

Disposición adicional tercera. Aplicación de los principios de buen gobierno a las proposiciones de ley tramitadas por el Parlamento Vasco.

1. De acuerdo con lo que disponga el reglamento de la Cámara, el Parlamento vasco garantizará, en la tramitación de las proposiciones de ley a las que esta ley no resulte de aplicación directa y que no requieran de una tramitación urgente, el respeto de los principios generales de buen gobierno y los derechos reconocidos en esta Ley y, en concreto:

a) El derecho de la ciudadanía a participar en la elaboración de disposiciones de carácter general.

b) El derecho a participar en la evaluación de las políticas públicas.

2. A estos efectos, sin perjuicio de las comparencias e informes externos que en su caso pueda también solicitar, y en tanto no disponga de un servicio propio de evaluación de impacto, el Parlamento vasco podrá encargar al Gobierno vasco, a instancia de la comisión competente, la realización de la evaluación previa de impacto de las proposiciones de ley a las que se refiere el apartado anterior, en los términos previstos en esta ley, determinando así mismo el alcance, la profundidad y el nivel de análisis de cada evaluación, así como una estimación previa del tiempo necesario para su elaboración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Aplicación de la regulación de esta ley sobre el derecho de acceso a la información pública en el ámbito de los órganos forales de los Territorios Históricos

Las reclamaciones que se presenten en aplicación del artículo 105 de esta ley y del artículo 24 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los supuestos de resoluciones en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dictadas por las entidades forales y su sector público, y mientras que dichas entidades no atribuyan la competencia a otro órgano, serán resueltas por la Presidencia de la Agencia Vasca de Transparencia- Gardena, que ejercerá como órgano competente en reclamaciones sobre acceso a la información pública en dicho ámbito, con el fin de garantizar en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi el derecho a dicha reclamación.

Disposición transitoria segunda. Calendario de aplicación de la regulación de esta ley en materia de planificación y evaluación de políticas públicas

Se establece el siguiente calendario de aplicación de la regulación de esta ley en materia de planificación y evaluación de políticas públicas:

a) Las actuaciones previstas en los artículos 5 y 6.1, sobre plan de gobierno y evaluación previa de impacto, únicamente serán exigibles a partir de la toma de posesión de un nuevo Gobierno Vasco.

b) En el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno Vasco determinará una relación de intervenciones públicas que deban ser evaluadas, en los términos del artículo 6.2.

c) En general, el resto de actuaciones relativas a planificación y evaluación de políticas públicas previstas en esta ley, se iniciarán de acuerdo con el plan que apruebe el Gobierno Vasco en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación de la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las disposiciones de carácter general

1.- Se introduce un nuevo artículo 3 bis en la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las disposiciones de carácter general, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3 bis.– Labores de reflexión y preparación.

Con anterioridad a la decisión de iniciar el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, los departamentos de Gobierno Vasco podrán llevar a cabo labores preliminares de reflexión y preparación, entre las que se incluirán, en particular, las evaluaciones de resultados e impactos acumulados y de impactos de conjuntos de las políticas y normas existentes y las evaluaciones previas de impacto de las alternativas normativas que pueden barajarse.

2.- Se modifica el artículo 5 de la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las disposiciones de carácter general, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.– Orden de iniciación.

1.– La orden de iniciación expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, y contendrá una estimación sobre su viabilidad jurídica y material; sus repercusiones en el ordenamiento jurídico,

con indicación de las normas vigentes sobre el mismo objeto que resulten modificadas de forma explícita o implícita, las evaluaciones de impacto, de resultado o de otro tipo de las que hayan sido objeto la norma proyectada o las afectadas, y la incidencia en los presupuestos de las Administraciones públicas afectadas, en la materia concernida y, en su caso, en el sector de actividad de que se trate. Asimismo, señalará los trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta, y, en su caso, si la disposición ha de ser objeto de algún trámite ante la Unión Europea.

2.- A fin de facilitar un mejor cumplimiento de los requisitos y trámites precisos, el Gobierno Vasco podrá aprobar cuestionarios de elaboración de las disposiciones de carácter general.

3.- Se modifica el artículo 8 de la ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las disposiciones de carácter general, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8.- Audiencia y exposición pública.

1.- Las disposiciones de carácter general que afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas serán objeto del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de las disposiciones lo aconseje, se someterán a exposición o información pública.

2.- Sólo podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando lo exija el interés público, que habrá de acreditarse en cada caso.

3.- La audiencia se realizará directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a los ciudadanos afectados y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La opción por una u otra modalidad de cumplimiento del trámite será motivada.

No será precisa la audiencia a las personas interesadas cuando las organizaciones y asociaciones mencionadas participen orgánicamente o por medio de informes o consultas específicas en el proceso de elaboración.

4.- La audiencia, y, en su caso, la exposición o información pública, se efectuará durante un plazo razonable y no inferior a veinte días hábiles. No obstante, se podrá reducir hasta el mínimo de diez días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

5.- Quedan exceptuadas de este trámite las disposiciones que regulan los órganos, cargos y autoridades del Gobierno, así como

las disposiciones orgánicas de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella, salvo que se refieran precisamente a la participación de la ciudadanía en las funciones de la Administración.

6. – Se entenderá por “exposición pública”, a los efectos de lo previsto en esta Ley y en la Ley de Transparencia y Buen Gobierno del Sector Público Vasco, el trámite regulado en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. Modificación de la 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Se introduce una nueva letra ñ) en el artículo 3 de la 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que queda redactado de la siguiente manera:

ñ) Proposiciones de ley tomadas en consideración por el Parlamento Vasco si, con respeto de lo que disponga el reglamento de la Cámara, lo requiere la Mesa del Parlamento, a instancias de la Comisión competente para su tramitación.

Disposición final tercera. Entrada en vigor de la ley

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.